

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

12-23-IS/25 En el Caso No. 12-23-IS Se declara la antinomia jurisdiccional de las sentencias dictadas dentro de los procesos No. 12333-2021-00168 y No. 17296-2022-00002, que dieron origen a la causa No. 12-23-IS

2



Sentencia 12-23-IS/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 31 de julio de 2025

CASO 12-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 12-23-IS/25

Resumen: En la presente sentencia, este Organismo constata la existencia de una antinomia jurisdiccional entre las sentencias adoptadas en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002 dado que las medidas dispuestas en las dos convergen en la disposición de un predio.

Este Organismo determina que ambas sentencias son inejecutables ya que contienen un vicio procesal grave e insubsanable producido por la desnaturalización de las dos acciones de protección subyacentes. Las medidas ordenadas en la primera acción de protección son inejecutables por razones jurídicas al contravenir el artículo 42.5 de la LOGJCC, pues la garantía subyacente fue empleada para declarar un derecho. Por su parte, las medidas ordenadas en la segunda acción de protección son inejecutables por razones jurídicas por contravenir el artículo 42.6 de la LOGJCC, ya que la garantía jurisdiccional fue utilizada para dejar sin efecto una decisión judicial. En consecuencia, declara su inejecutabilidad por razones jurídicas y ordena el archivo de las causas.

Adicionalmente, la Corte declara el error inexcusable de los jueces y juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos y de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dictaron las sentencias en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002. Este Organismo verifica que la acción de protección 12333-2021-00168 fue desnaturalizada por ordenar la adjudicación de predios en favor de los accionantes y, en consecuencia, declarar su derecho de dominio. Por su parte, esta Magistratura constata que la acción de protección 17296-2022-00002 fue desnaturalizada al dejar sin efecto los expedientes administrativos aperturados por el Ministerio de Agricultura, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de la causa 12333-2021-00168, los que formaban parte de la unidad teleológica de esa decisión judicial.

Respecto de la conducta de los profesionales del derecho que patrocinaron las acciones de protección subyacentes, se declara que incurrieron en abuso de derecho por presentar demandas cuya pretensión era ajena al objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño.

Tabla de contenido

1. Antecedentes procesales.....	
1.1. Antecedentes de la acción de protección 12333-2021-00168.....	
1.2. Antecedentes de la ejecución del proceso 12333-2021-00168.....	
1.3. Antecedentes del proceso 17296-2022-00002.....	
1.4. Antecedentes de la ejecución del proceso 17296-2022-00002.....	
1.5. Procedimiento ante la Corte Constitucional	

2. Competencia	
3. Argumentos de los sujetos procesales.....	
3.1. Argumentos del MAG	
3.2. Argumentos de la Asociación 30 de Marzo, accionante de la causa 17296-2022-00002	
3.3. Argumentos de los accionantes de la causa 12333-2021-00168	
3.4. Argumentos de la Unidad Judicial de Vines	
3.5. Argumentos de la Unidad Judicial de Calderón	
4. Planteamiento de los problemas jurídicos	
5. Resolución de los problemas jurídicos	
5.1. Primer problema jurídico: ¿Existe una antinomia jurisdiccional entre la decisión de la acción de protección 12333-2021-00168 y la decisión de la acción de protección 17296-2022-00002 y, de ser el caso, cómo corresponde resolverla?	
5.2. Segundo problema jurídico: ¿Cuál de las dos decisiones debe prevalecer? ...	
6. Consideraciones adicionales	
7. Declaratoria jurisdiccional previa	
7.1. Antecedentes procesales	
7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa	
7.3. Fundamentos de los informes de descargo de las autoridades judiciales	
7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable	
8. Conducta de los profesionales del Derecho que patrocinaron las causas subyacentes.....	
8.1. Conducta de Valeria Leonor Rojas Carvajal, abogada patrocinadora de la acción de protección 12333-2021-00168	
8.2. Conducta de Manuel Eloy Maldonado Arce, abogado patrocinador de la acción de protección 17296-2022-00002	
9. Decisión	

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la acción de protección 12333-2021-00168

1. El 14 de marzo de 2021, Carlos Luis Almeida Mayor, Milton David Martínez Alarcón, José Rodolfo Macías Arana, Mirna Isabel Cedeño Avilés, Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, Adriana Maribel Arcos Álvarez, Manuel Fernando Alarcón Carrillo y María Magdalena Masache Aguilar (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹

¹ Proceso 12333-2021-00168. Los accionantes señalaron que se encontraban en posesión de los predios ubicados en el sector Jesús María, cantón Palenque, provincia de Los Ríos “de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño; que no tienen conflictos de tierras con sus colindantes o con terceros; que no han sido declarados mediante sentencia ejecutoriada culpables del delito de ocupación, uso

2. El 28 de abril de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial de Vinces**”), aceptó la acción de protección.² Inconforme con esta decisión, el MAG y la PGE interpusieron un recurso de apelación.
3. El 1 de julio de 2021, en voto de mayoría,³ la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo (“**Corte Provincial**”

ilegal de suelo o tráfico de tierras [...]” y, además, se comprometían a pagar el valor de la tierra en los plazos y formas establecidos en la providencia de adjudicación. A pesar de que cumplían los requisitos establecidos en la normativa vigente para que se les adjudiquen los predios, el MAG no ejerció acción alguna para adjudicarles el predio indicado. La omisión del MAG de iniciar de oficio el procedimiento de adjudicación habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación integral, solicitaron que se le ordene al MAG que adjudique los bienes detallados de la siguiente forma: i) a Carlos Luis Almeida Mayor y Milton David Martínez Alarcón, un área de 97,5137 hectáreas (noventa y siete coma cinco mil ciento treinta y siete); ii) a José Rodolfo Macías Arana, un área de 102,7651 hectáreas (ciento dos coma siete mil seiscientos cincuenta y uno); iii) a Mirna Isabel Cedeño Avilés y Manuel Fernando Alarcón Carrillo, un área de 101,0483 hectáreas (ciento uno coma cuatrocientos ochenta y tres); iv) a Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, un área de 100,4153 hectáreas (cien coma cuatro mil ciento cincuenta y tres); v) a Adriana Maribel Arcos Álvarez, un área de 100,891 hectáreas (cien coma ochocientos noventa y uno); vi) a María Magdalena Masache Aguilar, un área de 99,2722 hectáreas (novecientas noventa y nueve coma dos mil setecientos veintidós). También, solicitaron que se establezca “el precio a pactarse entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los accionantes [...] cuente[n] con facilidades de pago de 15 a 20 años plazo”.

² La Unidad Judicial de Vinces identificó que el MAG vulneró los derechos de los accionantes a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica. Estas violaciones se produjeron por incumplir lo dispuesto en la Resolución 007, emitida por dicho Ministerio, que disponía que los directores o directoras Distritales de Tierras y Reforma Agraria que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tierras Baldías y Colonización, la Ley de Desarrollo Agrario, el Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales, adjudiquen los predios rústicos de hasta 20 hectáreas que se encuentren en posesión ininterrumpida por cinco años. Como medidas de reparación integral, ofició al MAG para que, en el plazo de 30 días, le solicite al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, que proceda a la fragmentación o división de los lotes para que, después, los adjudique a los accionantes y disponga su inscripción en el Registro de la Propiedad de Palenque, de la siguiente forma: i) Carlos Luis Almeida Mayor, con cédula de ciudadanía 120507911-2 y Milton David Martínez Alarcón, con cédula de ciudadanía 171195779-3, un área de 97,5137 (noventa y siete coma cinco mil ciento treinta y siete) hectáreas; ii) José Rodolfo Macías Arana, con cédula de ciudadanía 092851259-9, un área de 102,7651 (ciento dos coma siete mil seiscientos cincuenta y uno) hectáreas; iii) Mirna Isabel Cedeño Avilés, con cédula de ciudadanía 170662617-1 y Manuel Fernando Alarcón Carrillo, con cédula de ciudadanía número 171004720-8, un área de 101,0483 (ciento uno coma cuatrocientos ochenta y tres) hectáreas; iv) Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, con cédula de ciudadanía 092115829-1, un área de 100,4153 (cien coma cuatro mil ciento cincuenta y tres) hectáreas; v) Adriana Maribel Arcos Álvarez, con cédula de ciudadanía número 120386795-5, un área de 100,891 (cien coma ochocientos noventa y uno) hectáreas; y, vi) María Magdalena Masache Aguilar, con cédula de ciudadanía 070429004-8, un área de 99,2722 (novecientas noventa y nueve coma dos mil setecientos veintidós) hectáreas. Los predios se encontraban ubicados en la jurisdicción del cantón Palenque, Los Ríos, Hacienda Jesús María. Sus linderos eran: **NORTE:** con el río Vinces y la Hacienda Limoncillo; **SUR:** con la hacienda Santa Ana; **ESTE:** con el estero Lechugal; **OESTE:** con el río Vinces. También, dispuso que el precio a pactarse entre el MAG y los accionantes cuente con facilidades de pago de 15 a 20 años.

³ El voto de mayoría fue suscrito por los jueces Óscar Medardo Guillén y José Layedra Bustamante. Por su parte, la jueza Lina Silva Merchán consignó un voto salvado.

de Los Ríos”), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴

4. El 18 de marzo de 2022, el MAG presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Los Ríos, la cual fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 13 de septiembre de 2022.⁵

1.2. Antecedentes de la ejecución del proceso 12333-2021-00168

5. El 27 de octubre de 2021 la Unidad Judicial de Vinces “corrigió” la sentencia emitida por la Corte Provincial de Los Ríos. Específicamente, con relación a las áreas de terreno asignadas a los accionantes, verificó que:

[...] lo correcto debe ser respecto a las áreas de los legitimados. “1. CARLOS LUIS ALMEIDA MAYOR con cédula de ciudadanía número 120507911-2 [...] poseedor de un área de 97,5137 hectáreas. 2. MILTON DAVID MARTÍNEZ ALARCON, con cédula de ciudadanía 171195779-3 y MANUEL FERNANDO ALARCÓN CARRILLO, con cédula de ciudadanía número 171004720-8 ambos poseedores de un área de 101,0483 hectáreas; 3. JOSE RODOLFO MACIAS ARANA con cédula de ciudadanía número 092851259-9 poseedor de un área de 102.7651 hectáreas, 4. MIRNA ISABEL CEDEÑO AVILES con cédula de ciudadanía número 170662617-1 y JANETH STEPHANIE

⁴ La Corte Provincial de Los Ríos indicó que los accionantes habían poseído los predios por más de 5 años. Por lo que, conforme a la Resolución 007 del MAG, emitida el 8 de enero de 2016, que regulaba los requisitos para que el MAG adjudique tierras, aquella institución debía proceder con la adjudicación de los bienes, ya que se trataba de un derecho adquirido por los legitimados activos. Por lo tanto, al haber incumplido esta resolución, el MAG vulneró los derechos de los accionantes a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Así, ratificó la sentencia de primer nivel en cuanto a los derechos declarados como vulnerados, pero modificó las medidas de reparación. Al respecto, dispuso que se oficie al MAG para que, en el plazo de 90 días, coordine con el GAD Palenque para que proceda a la singularización, adjudicación e inscripción en el registro correspondiente de los inmuebles de la siguiente forma: i) Carlos Luis Almeida Mayor, con cédula de ciudadanía 120507911-2 y Milton David Martínez Alarcón, con cédula de ciudadanía 171195779-3, ambos poseedores de un área de 97,5137 hectáreas (noventa y siete coma cinco mil treinta y siete); ii) José Rodolfo Macías Arana, con cédula de ciudadanía 092851259-9, poseedor de un área de 102,7651 hectáreas (ciento dos coma siete mil seiscientos cincuenta y uno); iii) Mirna Isabel Cedeño Avilés, con cédula de ciudadanía número 170662617-1, y Manuel Fernando Alarcón Carrillo, con cédula de ciudadanía 171004720-8, poseedores de un área de 101,0483 hectáreas (ciento uno coma cuatrocientos ochenta y tres); iv) Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, con cédula de ciudadanía número 092115829-1, poseedora de un área de 100,4153 hectáreas (cien coma cuatro mil ciento cincuenta y tres); v) Adriana Maribel Arcos Álvarez, con cédula de ciudadanía número 120386795-5, poseedora de un área de 100,891 hectáreas (cien coma ochocientos noventa y uno); y, vi) María Magdalena Masache Aguilar, con cédula de ciudadanía número 070429004-8, poseedora de un área de 99,2722 hectáreas (noventa y nueve coma dos mil setecientos veintidós). Estos predios se encontraban ubicados en el cantón Palenque, Los Ríos, Hacienda “Jesús María”. Sus linderos son: **NORTE:** con el río Vinces y la Hacienda Limoncillo; **SUR:** con la Hacienda Santa Ana; **ESTE:** con el estero Lechugal; **OESTE:** con el río Vinces, en observancia del trámite establecido en las normas pertinentes. Respecto del precio y la forma de pago, debían acatarse las disposiciones vigentes para no perjudicar al MAG.

⁵ Causa constitucional 1651-22-EP. El Tribunal de la Sala de Admisión estaba conformado por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

IZQUIERDO BLACIO con cédula de ciudadanía número 092115829-1 poseedora de un área de 100,4153 hectáreas; 5. ADRIANA MARIBEL ARCOS ALVAREZ con cédula de ciudadanía número 120386795-5, poseedora de un área de 100,891 hectáreas; 6. MARIA MAGDALENA MASACHE AGUILAR con cédula de ciudadanía número 070429004-8 poseedora de un área de 99,2722 hectáreas., predios ubicados en la jurisdicción del cantón Palenque Los Ríos, Hacienda Jesús María cuyos linderos son NORTE: con el río (sic) Vinces y la Hacienda Limoncillo, SUR: con la hacienda Santa Ana, ESTE: con el estero Lechugal, OESTE: con el río Vinces (sic) [...]”.

6. El 11 de noviembre de 2021, los accionantes pusieron en conocimiento de la Unidad Judicial que el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia había fenecido. A pesar de ello, ni el MAG ni el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque (“**GAD Palenque**”) habían cumplido con lo ordenado. En tal virtud, solicitaron que se convoque a una audiencia para verificar el cumplimiento de la sentencia adoptada en la causa.
7. El 15 de noviembre de 2021, los accionantes pusieron en conocimiento de la Unidad Judicial de Vinces que, conforme a lo verificado por el MAG, “no se procedido [sic] a realizar las inspecciones de campo dispuesta [sic] en su en su totalidad, de toda vez [sic] que se pudo verificar durante la diligencia en razón de que terceras personas se opusieron alegando ser legítimos propietarios, lo que se justificó con documentación habilitante”.⁶
8. El 19 de noviembre de 2021, el procurador síndico del GAD Palenque indicó que, en cumplimiento de la sentencia, mediante el oficio 0207-PSM-JVL-GAMDCP-2021, de 15 de julio de 2021, le solicitó al director distrital del MAG de la provincia de Los Ríos que “se especifique o se singularice cada uno de los lotes a dividir, así como también los códigos catastrales”.
9. El mismo 19 de noviembre de 2021, el MAG puso en conocimiento de la Unidad Judicial de Vinces el memorando MAG-UGDDRLOSRIOS-2021-0664-M, que informaba sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia. En dicho memorando el MAG reconoce que las tierras adjudicadas a los accionantes se encuentran en posesión de la Asociación Agropecuaria 30 de Marzo.⁷

⁶ Mediante memorando MAG-DDLOSRIOS-2021-1877-M, de 12 de noviembre de 2021, el MAG verificó que el predio sería de propiedad de la Asociación Agropecuaria 30 de Marzo. Ante el incumplimiento de la sentencia, los accionantes de la causa 12333-2021-00168 solicitaron que: **i)** se inhabilite la posibilidad de ejercer cargos públicos a los técnicos que suscribieron el Informe Técnico de Inspección de Campo para la Legalización de Tierras, en el marco de la ejecución de la acción de protección 12333-2021-00168 y al director distrital de la Provincia de Los Ríos que suscribió el memorando indicado; **ii)** se inicie el proceso para su destitución por el incumplimiento de una sentencia constitucional; y, **iii)** se oficie a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el artículo 282 del COIP.

⁷ El MAG indicó que, a través de la Ventanilla Única de la Dirección Distrital de Los Ríos, ingresaron los 6 expedientes administrativos de adjudicación correspondientes a los accionantes de la acción de protección. Estos fueron signados con los códigos de trámite 515192, 515190, 515198, 515186 y 515195 y

10. El 22 de noviembre de 2021, los accionantes le solicitaron a la Unidad Judicial de Vinces que sienta razón sobre si los legitimados pasivos se pronunciaron sobre sus peticiones, de conformidad con lo ordenado en la providencia de 16 de noviembre de 2021. Asimismo, insistieron en que se convoque a una audiencia a fin de verificar el cumplimiento en la causa indicada. También, requirieron que se les imponga una multa compulsiva a los funcionarios que incumplieron lo ordenado en la sentencia, de conformidad con el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.
11. El 26 de noviembre de 2021, la Asociación Agropecuaria 30 de Marzo (“**Asociación 30 de Marzo**”) puso en conocimiento de la Unidad Judicial de Vinces que se había pretendido que sus miembros desalojen el predio, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la causa *in examine*. No obstante, este predio “no les corresponde a los accionantes sino a mi representada [...] conforme lo justifico con el certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Palenque”. Por lo tanto, solicitó que “se paralice la acción constitucional y se remitan copias certificadas del expediente a la Fiscalía [...] por presumirse la existencia de un forjamiento de documento público como lo es el certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Palenque, anexo a la demanda por la parte actora”.
12. El mismo 26 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial de Vinces corrió traslado a las partes procesales con el contenido de las solicitudes efectuadas por la Asociación 30 de Marzo, a fin de que se pronuncien al respecto. Asimismo, ordenó que la actura de su despacho sienta razón sobre si los legitimados pasivos se pronunciaron sobre las peticiones efectuadas por los accionantes, de conformidad con lo ordenado en la providencia de 16 de noviembre de 2021. También, convocó a una audiencia

se iniciaron a fin de adjudicar: i) 102,7651 (ciento dos coma siete mil seiscientos cincuenta y uno) hectáreas a José Rodolfo Macías Arana; ii) 100,8910 (cien coma ocho mil novecientos diez) hectáreas a Adriana Maribel Arcos Álvarez; iii) 100,4153 (cien coma cuatro mil ciento cincuenta y tres) hectáreas a Mirna Isabel Cedeño Avilés y Janeth Stefanie Izquierdo Blacio; iv) 99,2722 (noventa y nueve coma dos mil setecientos veintidós) hectáreas a María Magdalena Masache Aguilar; v) 101,0483 (ciento uno coma cuatrocientos ochenta y tres) hectáreas a Manuel Fernando Alarcón Carrillo y Milton David Martínez Alarcón; y, vi) 97,5136 (noventa y siete coma cinco mil ciento treinta y seis) hectáreas a Carlos Luis Almeida Mayor. Para realizar la adjudicación, se llevó a cabo una inspección de campo. Al llegar a los predios, “se encontró como novedades, que existían varios agricultores dentro del predio, quienes se identificaron como socios de la Asociación Agropecuaria 30 de Marzo, alegando que dichos predios les pertenecen a la Asociación Agropecuaria 30 de Marzo, corroborando dicha información, conforme al documento presentado mediante providencia de adjudicación N° 1111R04996 dada por el Ministerio de Agricultura el 21 de noviembre del año 2011 cuyo nombre del predio es Jesús María, justificando ser propietarios legítimos del predio, del cual durante todo ese tiempo han venido siendo trabajadas por ello [sic]”. Por lo tanto, existía sobreposición entre los predios que debían serles adjudicados a los accionantes y el que le pertenecía a la Asociación 30 de Marzo. Además, se verificó que el predio no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales para que sea adjudicada. En consecuencia, afirmó que se estaban adoptando acciones para dar cumplimiento a la sentencia emitida en la causa 12333-2021-00168.

telemática para verificar el cumplimiento de la sentencia para el 6 de diciembre de 2021, a las 09h30.

13. El 6 de diciembre de 2021, la Asociación 30 de Marzo presentó un escrito de *amicus curiae*.⁸
14. El 8 de abril de 2022, los accionantes de la causa 12333-2021-00168 indicaron que el MAG y el GAD Palenque ya habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia adoptada dentro de la causa.⁹ No obstante, señalaron que existían “terceras personas en la actualidad están perturbando [sic] nuestro derecho a la propiedad”. Por lo tanto, solicitaron que se disponga el desalojo de los terceros que estaban violentando su derecho a la propiedad y, para el efecto, que disponga la intervención de la Policía Nacional.
15. El 27 y 28 de abril de 2022, los accionantes insistieron en que, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC, le correspondía a la Unidad Judicial de Vinces ejecutar la sentencia y, de ser el caso, solicitar el apoyo de la Policía Nacional. Bajo este antecedente, solicitaron que se oficie a la Policía Nacional a fin de que desaloje inmediatamente a “las personas que están vulnerando nuestro derecho a la propiedad”. También, requirieron que se oficie a la Corporación Nacional de Electricidad, a la Empresa Pública de Agua y al GAD Palenque a fin de que tengan conocimiento sobre la sentencia adoptada dentro de la causa *in examine* y se les permita realizar los trámites correspondientes en dichas instituciones públicas.
16. El 7 de julio de 2022, los accionantes presentaron ante la Unidad Judicial: **i)** el oficio MAG-DDLOSRIOS-2021-0288-OF, de 24 de junio de 2021, suscrito por el director distrital del MAG de la provincia Los Ríos;¹⁰ **ii)** el escrito de 14 de julio de 2021, presentado por los accionantes ante el procurador síndico del GAD Palenque;¹¹ **iii)** el

⁸ En su escrito, la Asociación 30 de Marzo indicó por qué la acción de protección presentada sería improcedente. Asimismo, cuestionó que tanto la Unidad Judicial de Vinces como la Corte Provincial de Los Ríos hubieran determinado que los accionantes sean posesionarios de los predios, de conformidad con las declaraciones juramentadas anexadas a la demanda de acción de protección. Sobre este punto, añadió que las declaraciones juramentadas serían “forjadas” y “faltarían a la verdad”, por lo que habrían incurrido en el tipo penal de perjurio, tipificado y sancionado en el artículo 270 del COIP. A su juicio, los accionantes habrían pretendido engañar a las autoridades judiciales que conocieron las causas y, también, habrían utilizado documentos públicos adulterados para que se les concedan las pretensiones que fueron expuestas en su acto de proposición. Le solicitaron a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Fiscalía General del Estado y que no se ejecute la decisión adoptada en la causa.

⁹ Los accionantes manifestaron que el MAG ya había realizado la adjudicación de los predios y que, además, ya habían cancelado los valores de los impuestos correspondientes respecto de cada uno de los lotes de terreno.

¹⁰ A través de este oficio, el director distrital de Los Ríos le solicitó al alcalde del GAD Palenque adopte las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia adoptada en la causa 12333-2021-00168.

¹¹ A través de este escrito, los accionantes le solicitaron al procurador síndico del GAD Palenque que expida el certificado que acredite que el predio con número catastral 1209501300048 no pertenece al área urbana

oficio MAG-DD-LOSRIOS-2021-00738-OF, de 13 de diciembre de 2021;¹² **iv)** el escrito de 5 de mayo de 2022, suscrito por los accionantes, remitido al alcalde del GAD Palenque.¹³ Solicitaron que la Unidad Judicial ordene: **i)** al GAD Palenque catastrar los lotes y que los registre en los libros del Catastro Municipal del cantón Palenque; **ii)** oficie a la Policía Nacional a fin de que los terceros que pretendían vulnerar su derecho a la propiedad, sean desalojados de los predios, y, **iii)** oficie a la Corporación Nacional de Electricidad, a la Empresa Pública de Agua y al GAD Palenque que solo se les permita a los accionantes realizar trámites respecto de los predios que les fueron adjudicados.

17. El 29 de julio de 2022, la Unidad Judicial de Vinces ofició al MAG para que, en el plazo de 9 días, coordine con el GAD Palenque a fin de que singularice, adjudique e inscriba en el registro correspondiente los bienes inmuebles de los accionantes.¹⁴ Para el efecto, debía observarse el trámite establecido en las normas pertinentes.
18. El 1 de agosto de 2022, la Asociación 30 de Marzo solicitó la revocatoria del auto referido en el párrafo precedente. Para justificar su solicitud, acompañó la sentencia adoptada dentro de la causa 17296-2022-00002 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que habría dejado

y que se le extiendan 8 copias del certificado correspondiente, para utilizarlo en el trámite de adjudicación ante el MAG.

¹² Mediante este oficio, el director distrital del MAG de la provincia de Los Ríos le remitió al alcalde del GAD Palenque 6 providencias de adjudicación otorgadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAG, que fueron inscritas el 27 de diciembre de 2021, a favor de los accionantes, a fin de que sean catastradas en los libros de registro del Catastro Municipal y del Registro de la Propiedad del cantón Palenque, a fin de dar cumplimiento a la sentencia adoptada dentro de la causa 12333-2021-00168

¹³ Por medio de este escrito, los accionantes pusieron en conocimiento del alcalde del GAD Palenque el contenido de: **i)** la sentencia de primer nivel adoptada por la Unidad Judicial de Vinces; **ii)** la sentencia de segundo nivel adoptada por la Corte Provincial de Los Ríos; **iii)** el oficio emitido por el registrador de la Propiedad del cantón Palenque que justificaba haber dado cumplimiento a la sentencia adoptada en la causa; **iv)** el oficio emitido por el MAG de 13 de diciembre de 2021 en el que emitió las providencias de adjudicación y las remitió al GAD Palenque a fin de que sean catastradas, lo que no había sucedido; **v)** las facturas emitidas por el MAG respecto del pago de las adjudicaciones; **vi)** los certificados de depósitos por los cuales los accionantes cancelaron los valores de las adjudicaciones; **vii)** el informe sobre el cumplimiento de la sentencia emitido por la Defensoría del Pueblo; y, **viii)** la certificación de que el MAG emitió las providencias de adjudicación correspondientes.

¹⁴ La inscripción debía efectuarse según el siguiente detalle: Carlos Luis Almeida Mayor y Milton David Martínez Alarcón, poseedores de un área de 97,5137 (novecientas noventa y siete coma cinco mil ciento treinta y siete) hectáreas; José Rodolfo Macías Arana, poseedor de un área de 102,7651 (ciento dos coma siete mil seiscientos cincuenta y uno) hectáreas; Mirna Isabel Cedeño Avilés, y Manuel Fernando Alarcón Carrillo, ambos poseedores de un área de 101,0483 (Ciento uno coma cuatrocientos ochenta y tres) hectáreas; Janeth Stefanie Izquierdo Blacio, poseedora de un área de 100,4153 (cien coma cuatro mil ciento cincuenta y tres) hectáreas; Adriana Maribel Arcos Álvarez, poseedora de un área de 100,891 (cien coma ochocientos noventa y uno) hectáreas y María Magdalena Masache Aguilar, poseedora de un área de 99,2722 (novecientos noventa y nueve coma dos mil setecientos veintidós) hectáreas. Estos predios se encontraban ubicados en el cantón Palenque, provincia de Los Ríos, hacienda Jesús María. Sus linderos son: NORTE: el Río Vinces y la Hacienda Limoncillo, SUR: la Hacienda Santa Ana, ESTE: el Estero Lechugal; OESTE: el Río Vinces.

insubsistente lo ordenado dentro de la causa 12333-2021-00168. La mencionada sentencia dispuso:

[...] se acepta el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Asociación Agropecuaria 30 de Abril [sic], se declara la vulneración de los derechos constitucionales de la legitimada activa a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de defensa; se acepta la acción de protección interpuesta. En cuanto a la reparación, la sola emisión de la sentencia constituye reparación del derecho de la legitimada activa y se dispone que el legitimado pasivo en ejecución de la sentencia constitucional No. 12333-2021-00168, sustanciada y resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, seguida en calidad de legitimados activos Carlos Luis Almeida Mayor, Milton David Martínez Alarcón, José Rodolfo Macías Arana, Mirna Isabel Cedeño Avilés, Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, Adriana Maribel Arcos Álvarez, Manuel Fernando Alarcón Carrillo y María Magdalena Masache Aguilar, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como legitimado pasivo, contándose con la Procuraduría General del Estado ratificada con voto de mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, **no involucre el inmueble de propiedad de la legitimada activa ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES 30 DE MARZO, debiendo rectificar cualquier acción realizada que afecte el bien de la accionante.** Se dispone que la Defensoría del Pueblo se encargue del seguimiento de lo resuelto de la sentencia [...] (énfasis añadido).

19. El 3 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Vinces dispuso que las partes procesales debían atender lo dispuesto en la providencia de 29 de julio de 2022.
20. El 4 de agosto de 2022, la Asociación 30 de Marzo insistió en que a través de la causa 17296-2022-00002 “se atacó lo resuelto en la presente causa”. Por lo que, la Unidad Judicial de Vinces debía revocar el auto de 3 de agosto de 2022 dado que la sentencia dictada en la causa se había convertido en inejecutable.
21. El 8 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Vinces indicó que no sería competente para resolver la solicitud de la Asociación 30 de Marzo, referida en el párrafo precedente. Aquello, en virtud de que, en el marco del proceso 17296-2022-00002, se había interpuesto un recurso de apelación.
22. El 9 de agosto de 2022, la Asociación 30 de Marzo insistió en que la omisión de revocar el auto de 3 de agosto de 2022 configuraba el incumplimiento de la sentencia adoptada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en el marco de la causa 17296-2022-00002. Por lo tanto, insistió en su solicitud de que se deje sin efecto el auto indicado y se disponga el archivo de la causa. En cuanto a la negativa de revocar el auto referido, interpuso un recurso de apelación.
23. El 17 de agosto de 2022, los accionantes de la causa 12333-2021-00168 pusieron en conocimiento de la Unidad Judicial que existían “terceras personas” que abusaron del derecho y vulneraron su derecho a la propiedad. A fin de tutelarlos, solicitaron que se

oficie a la Intendencia General de Policía de Los Ríos que los desalojen de sus predios y que se proceda con el descerrajamiento, en caso de que existieran candados, cadenas, puertas, mallas metálicas, entre otras. También, requirieron que se oficie al Viceministerio del Interior, a la Dirección Nacional de Control de Orden Público, a la Fiscalía General del Estado, al Ministerio de Salud Pública, a la Policía Nacional, a la DINAPEN y al MAG para que brinden ayuda oportuna dentro del desalojo.

24. El mismo 17 de agosto de 2022, los accionantes cuestionaron que la sentencia adoptada dentro de la causa 17296-2022-00002 no surtía efectos jurídicos, en virtud de que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no era competente para conocer y resolver la acción de protección presentada por la Asociación Agropecuaria 30 de Marzo. Asimismo, cuestionaron que la acción de protección había sido utilizada para impugnar una decisión judicial, lo cual habría contravenido la disposición contenida en el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC.¹⁵ En consecuencia, solicitaron que se remita la sentencia adoptada en el proceso 17296-2022-00002 al Consejo de la Judicatura, a fin de que se inicien las acciones disciplinarias correspondientes.
25. El 22 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Vinces determinó que la sentencia adoptada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no se contraponía con lo ordenado dentro de la causa *in examine*, dado que fue adoptada aproximadamente un año después a la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos.¹⁶
26. El 25 de agosto de 2022, la Asociación interpuso un recurso de hecho, ante la negativa de la Unidad Judicial de Vinces de conceder su recurso de apelación. Además, cuestionó que serían los accionantes quienes abusaron del derecho por pretender “que los miembros de la [Asociación 30 de Marzo] sean desalojados de nuestras tierras, no accionando a mi representada cuando ella la única dueña [sic], utilizando para el efecto un mutilado certificado del Registro de la Propiedad”. También, solicitó que se revoque el auto específicamente en la parte que ordenaba remitir el expediente al

¹⁵ El artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC establece que: “La acción de protección de derechos no procede: [...] 6. Cuando se trate de providencias judiciales”.

¹⁶ Asimismo, ofició a: **i)** al GAD Palenque para que emita, en el término de 5 días, los códigos catastrales de los predios de los accionados; **ii)** la Dirección Nacional de Control de Orden Público, y a la Fiscalía General del Estado a fin de que procedan con el descerrajamiento de los predios que les fueron adjudicados a los accionantes; **iii)** al Ministerio de Inclusión Económica y Social para que brinde la ayuda oportuna en caso de existir niños, niñas y adolescentes; **iv)** a la DINAPEN y a la Policía Nacional a fin de “que procedan como corresponda”; **v)** al Ministerio de Salud Pública para que brinde atención médica dentro del desalojo en caso de requerirlo; **vi)** al MAG para que proceda como corresponda en caso de que existieran animales al interior de los predios; y, **vii)** al Consejo de la Judicatura de Los Ríos a efectos de que determine si correspondía aperturar una investigación por el presunto abuso del derecho en el que habría incurrido el abogado patrocinador de la Asociación 30 de Marzo. Además, negó el recurso de apelación interpuesto por la Asociación 30 de Marzo por improcedente.

Consejo de la Judicatura a fin de que investigue un presunto abuso del derecho en el que habría incurrido su abogado patrocinador. También, solicitó que se le confieran copias certificadas de la causa.

27. El 29 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Vinces determinó que no era competente para atender el recurso de hecho interpuesto por la Asociación 30 de Marzo.
28. El 29 de septiembre de 2022, los accionantes pusieron en conocimiento de la Unidad Judicial de Vinces que, mediante auto de 13 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el MAG, en el marco de la causa 1651-22-EP, respecto de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Los Ríos. Por lo que, solicitaron que se ratifique la disposición de que el Consejo de la Judicatura emprenda una investigación respecto de la configuración de abuso del derecho por parte del abogado patrocinador de la Asociación 30 de Marzo.
29. El 13 de octubre de 2022, la Unidad Judicial de Vinces corrió traslado a los legitimados pasivos y a la Asociación 30 de Marzo con el escrito presentado por los accionantes, referido en el párrafo precedente.
30. El 20 de octubre de 2022, la Asociación 30 de Marzo insistió en que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debía prevalecer respecto de la decisión dictada por la Corte Provincial de Los Ríos.
31. El 1 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial de Vinces ratificó integralmente la providencia de 22 de agosto de 2022. Asimismo, corrió traslado a las partes procesales con el contenido del escrito de la Asociación 30 de Marzo, referido en el párrafo precedente.
32. El 13 de diciembre de 2022, los accionantes insistieron en que el abogado patrocinador de la Asociación 30 de Marzo incurrió en abuso del derecho al presentar una acción de protección que tenía por objeto dejar sin efecto la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos. Por lo tanto, pidieron que rechace el escrito de 20 de octubre de 2022 presentado por la Asociación 30 de Marzo. A través de otro escrito presentado el mismo día, los accionantes manifestaron que el GAD Palenque no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 22 de agosto de 2022. En consecuencia, solicitaron que, de conformidad con el artículo 22 numeral 4 de la LOGJCC, inicie el procedimiento de su destitución y que remita el proceso a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el presunto cometimiento del delito de

incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el artículo 282 del COIP.

33. El 4 de enero de 2023, la Unidad Judicial de Vinces rechazó lo solicitado por la Asociación 30 de Marzo, a través del escrito de 20 de octubre de 2022. Tras verificar que el GAD Palenque incumplió lo dispuesto el 22 de agosto de 2022, le ordenó que en el término de 5 días le disponga al jefe de Catastros que remita a su despacho los códigos catastrales de los predios de los accionantes, bajo la prevención de aplicar lo dispuesto en los artículos 22 de la LOGJCC y 282 del COIP.
34. El 11 de enero de 2023, el alcalde del GAD Palenque evidenció que los predios respecto de los cuales se requerían los códigos catastrales eran los mismos respecto de los cuales se encontraba inscrita la sentencia emitida en el proceso 17296-2022-00002 en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Palenque. Por lo que, se encontraban frente a dos sentencias de acción de protección que resolvían cuestiones diferentes sobre el mismo predio. En consecuencia, solicitó que “se confirme o rectifique si el predio al que [...] se refiere en su providencia es el mismo sobre el cual consta inscrita la sentencia de Acción de Protección Juicio No. 17296202200002 [sic]”.
35. El 20 de enero de 2023, los accionantes reiteraron que el GAD Palenque había incumplido la sentencia, en virtud de que todavía no había remitido los códigos catastrales de sus predios. En consecuencia, insistieron en que se dé inicio al procedimiento de destitución del alcalde, el procurador síndico y el jefe de Departamento de Avalúos y Catastro del GAD Palenque y que se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y sancionado en el artículo 282 del COIP.
36. El 1 de febrero de 2023, el GAD Palenque remitió el memorando 15-AAB-UAC-GADMCP-2023, expedido el 30 de enero de 2023 por el jefe de Avalúos, Catastro y Regulaciones Urbanas, Rural y Vivienda del GAD Palenque. A través de este memorando, se emitieron las claves catastrales de los predios que les fueron adjudicados a los accionantes.
37. El 15 de febrero de 2023, la Asociación 30 de Marzo puso en conocimiento de la Unidad Judicial de Vinces que, el 13 de febrero de 2023, 120 personas ingresaron a su propiedad “Jesús María” ubicada en el cantón Palenque. Estas personas habrían entrado “con armas blancas y consumiendo estupefacientes para ejecutar un desalojo ordenado con fecha 22 de agosto de 2022, dentro del proceso judicial 12333-2021-00168”. Indicó que en el desalojo no se encontraron presentes las autoridades que corresponden. Lo anterior, habría contravenido lo ordenado en la sentencia emitida

dentro de la causa 17296-2022-00002 pues sería la Asociación 30 de Marzo la propietaria de los predios del bien denominado “Jesús María”.

38. El mismo día, los accionantes le solicitaron a la Unidad Judicial de Vinces que oficie a la Gobernación de los Ríos, a la Intendencia de Los Ríos, a la Comandancia de la Policía Nacional de Los Ríos, a la Comisaría de Policía del cantón Palenque, a la Jefatura Política del cantón Palenque, a la Agencia Nacional de Tránsito, al Ministerio y al Viceministerio del Interior y a la Defensoría del Pueblo con el fin de que brinden la ayuda correspondiente para garantizar su derecho a la propiedad. Específicamente, solicitaron que les otorguen medidas de protección respecto de “cualquier persona ajena a nuestros predios”. También, requirieron que se oficie al Consejo de la Judicatura con el objeto de que investigue el abuso del derecho en el que habría incurrido el abogado de la Asociación 30 de Marzo, en el marco de la causa 17296-2022-00002.
39. El 17 de febrero de 2023, la Unidad Judicial de Vinces se ratificó en la providencia de 22 de agosto de 2022. Dispuso a la Gobernación de Los Ríos, a la Intendencia de Policía de Los Ríos, a la Comandancia de la Policía Nacional de Los Ríos, a la Comisaría de Policía del cantón Palenque, a la Jefatura Política del cantón Palenque, a la Agencia Nacional de Tránsito, al Ministerio y al Viceministerio del Interior que actualicen la fecha de los oficios correspondientes y que brinden toda la ayuda necesaria para garantizar “los derechos reales de dominio de los propietarios [y] brindar el auxilio y protección contra cualquier persona ajena a sus predios”. También, requirió que la Defensoría del Pueblo remita un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la sentencia. Finalmente, le ordenó a la Asociación 30 de Marzo que “se abstenga de presentar peticiones inoficiosas”.
40. El 27 de febrero de 2023, los accionantes pusieron en conocimiento de la Unidad Judicial de Vinces que el 24 de febrero de 2023 realizaron un acuerdo privado con los socios de la Asociación 30 de Marzo “en donde se acordó otorgarles una compensación económica por los cultivos que se encuentran sembrados dentro de nuestros terrenos”.¹⁷ En tal virtud, solicitaron que se tome en cuenta este particular así como el deber de “abstenerse al reingreso del terreno (sic)” de quienes suscribieron los acuerdos.

¹⁷ Los acuerdos habrían sido suscritos por las siguientes personas: Verónica Fabiola García Bajaña, Luis Alfredo Villamar Valverde, Nixon Fausto Villamar Peñafiel, Luis Gaudencio Villamar Peñafiel, Felicita Norma Peñafiel Yépez, Isabel de Jesús Villamar Barboto, Enrique Javier Villamar Valverde, Tomás Felipe Espinoza Ortega, Francisco Javier Villamar Barboto, Juan Eugenio Villamar Barboto, Terencio Villamar Plaza, Jorge Carmelo Villamar Barboto, Carlos Jacinto Reyes Morales y Francisca Flores Avilés Barboto (en conjunto, “**suscriptores de los acuerdos**”).

41. El 28 de febrero de 2023, los suscriptores de los acuerdos indicaron que se “han tomado nuestros nombres para presentar solicitudes sobre predios que no son de nuestra propiedad, en donde también se nos ha estado cobrando valores por concepto de pago de impuestos prediales sobre terrenos que no son de nuestra propiedad”. Por esta irregularidad, se habrían desafiado de la Asociación 30 de Marzo. Solicitaron que se tome en consideración los acuerdos privados que celebraron con los accionantes y que “se rechace cualquier pedido solicitado por el [...] Administrador de la [Asociación 30 de Marzo]”.
42. El 3 de marzo de 2023, los suscriptores de los acuerdos le solicitaron a la Unidad Judicial de Vines que:
- [...] tome en consideración que se ha cancelado la mitad de los valores pactados dentro de los acuerdos a los cuales hemos llegado los socios de la [Asociación 30 de Marzo] [...] por concepto de los cultivos sembrados dentro de los predios de propiedad de los señores Mirna Isabel Cedeño Avilés, Manuel Fernando Alarcón Carrillo, Milton David Martínez Alarcón, María Magdalena Masache Aguilar, Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, Carlos Luis Almeida Mayor, José Rodolfo Macías Arana y Adriana Maribel Arcos Álvarez. Debiendo considerar que los acuerdos realizados son un acto de buena voluntad de los propietarios sobre los cuales no existe ninguna obligación ni constituye indemnización de ningún tipo más que, la voluntad de los propietarios de compensar como un acto sensible nuestro traslado en virtud del acta de entrega y recepción de la propiedad.
43. El 29 de marzo de 2023, la Intendencia General de Policía de Los Ríos (“**Intendencia de Policía de Los Ríos**”) presentó el “Informe de Desalojo dentro del Juicio de Procedimiento de Acción Constitucional de Protección No. 12333-2021-00168, en el sector Lechugal de la Hacienda Jesús María – del cantón Palenque – provincia de Los Ríos”, relativo al desalojo efectuado a fin de dar cumplimiento a la sentencia de acción de protección.¹⁸
44. El 2 de mayo de 2023, la Asociación 30 de Marzo remitió a la Unidad Judicial de Vines la decisión administrativa adoptada por la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del MAG (“**Subsecretaría de Tierras**”) que dejó sin efecto

¹⁸ La Intendencia de Policía de Los Ríos puso en conocimiento de la Unidad Judicial de Vines que el 13 de marzo de 2023 dieron inicio a la diligencia de desalojo de las personas que se encontraban inmersas en la Hacienda Jesús María, del cantón Palenque. Allí se encontraban los miembros de la Asociación 30 de Marzo y sus abogados defensores, quienes manifestaron que no saldrían del terreno “porque ellos llevaban muchos años viviendo en esos terrenos y que además tenían sus cultivos sembrados”. Los miembros de la Policía Nacional ingresaron forzosamente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad Judicial de Vines. En total, se encontraban aproximadamente 75 socios de la Asociación 30 de Marzo. La Intendencia informó, que 14 de ellos llegaron a un acuerdo económico con los accionantes, a fin de que se les reconozca el valor de sus sembríos. Estas personas serían los suscriptores de los acuerdos.

los expedientes administrativos que adjudicaron los predios a los accionantes, en virtud de la decisión adoptada en la causa 17296-2022-00002.¹⁹

45. El mismo 2 de mayo de 2023, los accionantes pusieron en conocimiento de la Unidad Judicial de Vinces que la resolución adoptada por la Subsecretaría de Tierras, referida en el párrafo precedente, configuraba un incumplimiento de la sentencia de la causa *in examine*.²⁰
46. El 8 de mayo de 2023, la Unidad Judicial de Vinces verificó que el MAG, al declarar la nulidad de las providencias de adjudicación de los accionantes, incurrió en “expreso desacato a una orden judicial”. En consecuencia, ratificó la validez de los actos administrativos que permitieron el traslado del dominio de los predios en favor de los accionantes, a fin de cumplir la sentencia dentro de la causa examinada. Para que se cumpla con lo resuelto, ofició al Registro de la Propiedad de Palenque, a la Notaría Pública “correspondiente”, a la Dirección de Regularización de Tierras del MAG, a la Dirección Distrital de Los Ríos del MAG, y al GAD Palenque.

¹⁹ La Subsecretaría de Tierras adoptó la decisión en el marco del expediente 17296-2022-00002. En la resolución adoptada en el expediente administrativo señalado, verificó: (1) que el MAG, mediante providencia de adjudicación sin hipoteca 1111R04996, de 21 de noviembre de 2011, adjudicó un predio de 639.3704 hectáreas a la Asociación 30 de Marzo, el cual era conocido como “Jesús María”. (2) El 6 de enero de 2012, se protocolizó la adjudicación en la Notaría Primera del cantón Palenque, la misma que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Palenque el 6 de febrero de 2012. (3) El 8 de diciembre de 2021, la Dirección Distrital de Los Ríos adjudicó los predios a los accionantes. No obstante, (4) el 5 de enero de 2022, la Asociación 30 de Marzo presentó una acción de protección, la que fue signada con el número 17296-2022-00002. (5) El 29 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la demanda y, como medidas de reparación, dispuso que la ejecución de la sentencia 12333-2021-00168 no involucre el bien de propiedad de la Asociación 30 de Marzo, “debiendo rectificar cualquier acción realizada que afecte el bien de la accionante”. Por lo tanto, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de la causa 17296-2022-00002, correspondía declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** la providencia de adjudicación 2112R00960, otorgada a favor de María Magdalena Masache Aguilar, sobre un predio de 99.2722 hectáreas; **ii)** la providencia de adjudicación 2112R00961, otorgada a favor de José Rodolfo Macías Arana, sobre un predio de 102.7651 hectáreas; **iii)** la providencia de adjudicación 2112R00962, otorgada a favor de Milton David Martínez Alarcón y Manuel Fernando Alarcón Carrillo, sobre un predio de 101,0483 hectáreas; **iv)** la providencia de adjudicación 2112R00963 otorgada a favor de Carlos Luis Almeida Mayo, sobre un predio de 97.5136 hectáreas; **v)** la providencia de adjudicación 2112R00964, otorgada a favor de Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, sobre un predio de 100.4153 hectáreas; y, **vi)** la providencia de adjudicación 2112R00965, sobre un predio de 100.8910 hectáreas, emitidas el 8 de diciembre de 2021. Los predios se encontraban ubicados en el sector Lechugal, cantón Palenque, provincia de Los Ríos. Para el efecto, ofició a la Coordinación de Asesoría Jurídica de esa entidad, al Registro de la Propiedad del cantón Palenque, a la Notaría Pública correspondiente, al GAD Palenque y a la Dirección Distrital de Los Ríos a fin de que marginen, de conformidad con la resolución, las providencias de adjudicación singularizadas. También, ordenó que la Dirección de Regularización de Tierras elimine del Registro de Tierras las adjudicaciones singularizadas.

²⁰ Además, indicaron que la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no invalidaba ni revocaba lo decidido en la causa 12333-2021-00162. Solicitaron que se deje sin efecto la resolución adoptada por la Subsecretaría de Tierras, se dé inicio al procedimiento para la destitución del funcionario de la Secretaría de Tierras que suscribió la resolución indicada y se oficie al GAD Palenque, al Registro de la Propiedad de Palenque, al director distrital del MAG a fin de que no ejecuten lo ordenado en la resolución de la Subsecretaría de Tierras, y a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

47. El 15 de mayo de 2023, la Asociación 30 de Marzo indicó que el predio Jesús María era de su propiedad pues, en el año 2012, el entonces MAGAP se lo adjudicó. Asimismo, cuestionó que la Unidad Judicial de Vinces continuara siendo competente para proseguir con la ejecución de la causa, pues la decisión se encontraba ejecutoriada y ejecutada. En tal virtud, solicitó que revoquen los autos de 8 y 11 de mayo de 2023. A continuación, la Unidad Judicial de Vinces corrió traslado a la contraparte con el contenido del escrito, a fin de que se pronuncie al respecto.
48. El 15 de junio de 2023, la Unidad Judicial de Vinces rechazó el pedido de la Asociación 30 de Marzo por considerarlo improcedente.
49. El 19 de julio de 2023, el registrador de la Propiedad del cantón Palenque indicó que sus actuaciones se limitaron a dar cumplimiento a la sentencia adoptada en la causa 17296-2022-00002. Dado que la decisión adoptada en la causa examinada se contradecía con otra sentencia constitucional, solicitó que aclare cuál debía ser cumplida.
50. El 21 de julio de 2023, los accionantes indicaron que el registrador de la Propiedad de Palenque pretendía inducir a error a la Unidad Judicial de Vinces y justificar el incumplimiento de una decisión constitucional con la existencia de otra decisión que “no se contrapone a lo resuelto”. Por lo tanto, solicitaron que: **i)** se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; **ii)** se le disponga al registrador de la Propiedad de Palenque que elimine la inscripción del acto administrativo derivado de la sentencia 17296-2022-00002; **iii)** oficie al MAG, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de aquella institución y a la Subsecretaría de Tierras a fin de que adopten las acciones necesarias para dejar sin efecto lo ordenado mediante autos de 8 y 11 de mayo de 2022; y, **iv)** oficie al MAG a fin de que sancione a los funcionarios que incumplieron lo ordenado en la causa. La solicitud fue atendida por la Unidad Judicial el 25 de julio de 2023.
51. El 26 de julio de 2023, la Asociación 30 de Marzo solicitó que le confieran copias certificadas de todo lo actuado. También, insistió en que la Unidad Judicial de Vinces carecía de competencia para continuar con la ejecución de la causa, en virtud de que la sentencia ya había sido cumplida con el desalojo efectuado el 13 de marzo de 2023. Finalmente, solicitó que revoque el auto de 25 de julio de 2023, en virtud de que la Asociación 30 de Marzo sería “la única dueña del predio ‘Jesús María’”.
52. El 18 de octubre de 2023, el registrador de la Propiedad del cantón Palenque remitió las providencias de adjudicación sin hipoteca otorgadas por el MAG a favor de los accionantes, a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia.

53. El 15 de noviembre de 2023, los accionantes alegaron que la acción de protección 17296-2022-00002 inobservaba las disposiciones constitucionales y legales que regulaban su objeto y ámbito, pues fue utilizada para impugnar una decisión judicial. Además, puso en su conocimiento que el 9 de noviembre de 2023, dentro de la causa 17296-2022-00002, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial de Calderón”**), ordenó que desalojen el predio “Jesús María”, pues le pertenecería a la Asociación 30 de Marzo.²¹
54. El 27 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial de Vinces remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de la causa 12333-2021-00168, a fin de que se pronuncie sobre la alegada contradicción entre las sentencias emitidas en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002, respectivamente.²²
55. El 29 de noviembre de 2023, la Asociación 30 de Marzo solicitó que la Unidad Judicial de Vinces revoque el auto de 27 de noviembre de 2023 y le confiera copias certificadas del proceso. El mismo día, los accionantes pusieron en conocimiento de la Unidad Judicial de Vinces que, el 24 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial de Calderón declaró la nulidad del desalojo ordenado en la causa 17296-2020-00002. Por lo tanto, solicitaron que declare la nulidad del auto de 27 de noviembre de 2023. Posteriormente, este pedido fue aceptado por la Unidad Judicial de Vinces.

1.3. Antecedentes del proceso 17296-2022-00002

56. El 5 de enero de 2022, la Asociación 30 de Marzo (también, **“Asociación”**)²³ presentó una acción de protección en contra del MAG y la PGE.²⁴ Tras efectuar el sorteo

²¹ Consideraron que esto constituiría un acto ulterior que configuraba el incumplimiento de la sentencia adoptada dentro de la causa examinada. Para reparar la vulneración de sus derechos, solicitaron que: **i)** oficie a la Intendencia de Policía de Los Ríos, al subintendente de Policía de Los Ríos, al comandante Provincial de la Policía Nacional de Los Ríos, al director distrital del MAG de la provincia de Los Ríos, al registrador de la Propiedad del cantón Palenque y a la Unidad Judicial de Calderón que se abstengan de ejecutar actos posteriores y contrarios a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Los Ríos en la causa 12333-2021-00168; **ii)** oficie a la Defensoría del Pueblo que verifique el cumplimiento de la sentencia; **iii)** oficie al Consejo de la Judicatura a fin de que informe sobre el estado del proceso administrativo en el que se investigaba el presunto abuso del derecho en el que habría incurrido el abogado patrocinador de la Asociación 30 de Marzo; **iv)** oficie a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el artículo 282 del COIP.

²² De la revisión del expediente constitucional, se desprende que los expedientes de la causa 12333-2021-00168 fueron recibidos en la Corte Constitucional el 16 de mayo de 2024.

²³ Representada por su representante legal, Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos. “[F]ue creada en el año 2008 bajo los lineamientos y disposiciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, momento desde el cual ha venido realizando actividades agrícolas en el cantón Palenque, a dicha asociación pertenecen 75 familias de agricultores”.

²⁴ Proceso 17296-2022-00002. En la demanda, la Asociación alegó que, desde el año 2000, se encontraba en posesión pacífica y continua de 639.3704 hectáreas de tierra, ubicadas en el cantón Palenque, provincia

correspondiente,²⁵ la competencia recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial de Calderón”**).

57. El 27 de abril de 2022, la Unidad Judicial de Calderón rechazó la acción de protección propuesta.²⁶ Inconforme con esta decisión, la Asociación interpuso recurso de apelación.
58. El 29 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Corte Provincial de Pichincha”**) aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado.²⁷
59. El 30 de septiembre de 2022, el MAG presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha, la cual fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 20

de Los Ríos. El MAG, mediante la adjudicación sin hipoteca número 1111R04996 de 21 de noviembre de 2011, adjudicó este predio a la Asociación, el cual se denominaba “Jesús María”. El 6 de febrero de 2012, esta adjudicación fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Palenque, provincia de Los Ríos. Consideró que el MAG vulneró sus derechos constitucionales al tramitar los expedientes administrativos de José Rodolfo Macías Arana, Adriana Maribel Arcos Álvarez, Mirna Isabel Cedeño Avilés, Janeth Stefanie Izquierdo Blacio, María Magdalena Masache Aguilar, Manuel Fernando Alarcón Carrillo y Milton David Alarcón Martínez, por los cuales pretendían adjudicarse el terreno que era de propiedad de la Asociación. A su criterio, esta acción vulneraba sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación, solicitaron que se ordene al MAG archivar inmediatamente los expedientes administrativos 515192, 515190, 515198, 515186 y 515195 con los que se pretendía “atropellar sus derechos constitucionales intentando apropiarse de las 639,3704 hectáreas, dela Asociación Agropecuaria 30 de Marzo, con la aquiescencia [sic] de esa Cartera de Estado [sic]”.

²⁵ Del acta de sorteo, se desprende que la demanda fue presentada en el Complejo Judicial Norte de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

²⁶ La Unidad Judicial de Calderón indicó que, de las alegaciones de la Asociación, no se desprendía la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, ni a la seguridad jurídica. También, señaló que existía una superposición entre el predio de titularidad de la Asociación con respecto a los actos administrativos de los accionantes del proceso 12333-2021-00168, cuya adjudicación se había solicitado. Por lo tanto, la Asociación debía emprender los trámites administrativos correspondientes para solucionar la sobreposición de adjudicaciones ante la autoridad administrativa competente. Lo anterior, evidenciaría que el conflicto era de mera legalidad y, consecuentemente, la acción de protección era improcedente.

²⁷ La Corte Provincial de Pichincha consideró que la Asociación justificó ser propietaria del predio objeto de la litis. También, señaló que el MAG “realizó actos administrativos, adjudicando a terceros el bien de propiedad de la Asociación [...] sin justificación alguna, ni amparo legal ni constitucional”. Enfatizó que la sentencia dictada en el proceso 12333-2021-00168 “no manda a despojar, expropiar o desconocer dominio ajeno, es decir, no afecta el bien de propiedad de la Asociación”. Al haber afectado el inmueble de la Asociación, sin una aparente justificación, el MAG vulneró su derecho a la propiedad. Como medidas de reparación, dispuso que el MAG, en la ejecución de la sentencia 12333-2021-00168, no involucre el inmueble de propiedad de la Asociación 30 de Marzo. También, debía rectificar las acciones emprendidas que pudieran afectar el bien inmueble de la Asociación.

de enero de 2023.²⁸ En el mismo auto se dispuso la apertura de oficio de un expediente de acción de incumplimiento por la existencia de una presunta antinomia jurisdiccional entre las decisiones emitidas por la Corte Provincial de Los Ríos y por la Corte Provincial de Pichincha, lo que dio origen a la presente causa 12-23-IS.

1.4. Antecedentes de la ejecución del proceso 17296-2022-00002

60. El 11 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo solicitó que la Unidad Judicial de Calderón le ordene al MAG que remita un informe documentado sobre el cumplimiento íntegro de la decisión dictada dentro de la causa examinada. Producto de ello, la Unidad Judicial de Calderón le ordenó al MAG que, en 5 días término, remita un informe sobre el cumplimiento de la sentencia. El 26 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento de la Unidad Judicial de Calderón que no se había dado cumplimiento integral a la decisión.²⁹
61. El 15 de marzo de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó su informe sobre el cumplimiento de la sentencia adoptada dentro de la causa. En este, concluyó lo siguiente:
- [...] no existiría capacidad de ejecutar la resolución dentro del proceso No. 17296-2022-0002 [sic] ya que, como se ha manifestado, por cuanto en el caso del Juicio Constitucional Nro. 12333-2021-00168 la sentencia se encuentra EJECUTORIADA Y EJECUTADA, indicado que el bien inmueble mencionado dentro del proceso constitucional 17296-2022-0002 [sic] NO forma parte del Registro Único de inmuebles propiedad del Estado, por ende, no se podría dar cumplimiento, salvo su disposición en contrario [...] (énfasis corresponde al original).
62. El 26 de abril de 2023, la Asociación 30 de Marzo manifestó que, por orden de la Unidad Judicial de Vines, el 13 de marzo de 2023 fueron desalojados de su predio. A su juicio, aquello configuró el incumplimiento de la sentencia adoptada dentro de esta causa. Por lo tanto, solicitó que se disponga su entrada al predio “Jesús María” que era de su titularidad.

²⁸ Esta acción corresponde a la causa constitucional 2751-22-EP. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes; y por el juez constitucional Alí Lozada Prado.

²⁹ En tal virtud, sugirió que se proceda con el inicio del procedimiento para la eventual destitución de las servidoras y servidores públicos que hubieran incumplido la decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 22 de la LOGJCC y que se remita el expediente a la Corte Constitucional a fin de dar inicio a la acción de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC.

63. El 1 de junio de 2023, el MAG puso en conocimiento de la Unidad Judicial de Calderón que había adoptado las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia adoptada dentro de esta causa.³⁰ En tal virtud, solicitó que se ordene su archivo.
64. El 3 de julio de 2023, la Asociación 30 de Marzo se opuso a la solicitud del MAG, ya que consideró que la sentencia no había sido ejecutada integralmente.³¹
65. El 15 de agosto de 2023, la Asociación 30 de Marzo manifestó que la Defensoría del Pueblo no habría dado seguimiento al cumplimiento de la sentencia pues los socios y socias habían sido desalojados de su predio. Asimismo, cuestionó que la Unidad Judicial de Vinces “reactivó” la ejecución del proceso 12333-2021-00168, a pesar de que se había dado cumplimiento integral a la sentencia adoptada dentro de aquella acción de protección.
66. El 24 de agosto de 2023, la Asociación 30 de Marzo reiteró que la sentencia dentro de esta causa había sido incumplida. Solicitó que la Unidad Judicial de Calderón desaloje a las personas que estaban ocupando el predio.
67. El 12 de septiembre de 2023, el MAG indicó que no podía dar cumplimiento a las sentencias adoptadas en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002 dado que resultaban contradictorias.
68. El 23 de octubre de 2023, la Asociación 30 de Marzo solicitó que se disponga el desalojo de las personas que se encontraban en el predio conocido como “Jesús María” que le pertenecería.
69. El 9 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial de Calderón ordenó “el desalojo y retiro de todas las personas que se encuentren indebida e ilegalmente ocupando el terreno

³⁰ El MAG detalló las acciones que emprendió para dar cumplimiento a la sentencia adoptada dentro de la causa examinada. Específicamente, se refirió a que el MAG: **i)** emitió del memorando MAG-DPJ-2023-0478-M, de 21 de abril de 2023, por el cual se le ordenó a la Secretaría de Tierras que adopte las medidas necesarias para cumplir la sentencia; **ii)** expidió el memorando MAG-DSM-2023-1015-M, de 2 de mayo de 2023, por el cual se informó sobre la Resolución 0000578, emitida por el subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que dio origen a los oficios dirigidos al GAD Palenque, al Registro de la Propiedad del cantón Palenque, a la Dirección de Regularización de Tierras y a la Dirección Distrital de Los Ríos que declaraban la nulidad de las providencias de adjudicación emitidas en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168; **iii)** emitió el oficio MAG-DSM-2023-0189-OF, dirigido al alcalde del GAD Palenque mediante el cual se le informó la declaratoria de nulidad de las providencias de adjudicación emitidas a favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168; y, **iv)** emitió el oficio MAG-DSM-2023-0190-OF mediante el cual se le informó al Registro de la Propiedad del cantón Palenque sobre la declaratoria de nulidad de las providencias de adjudicación emitidas a favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168.

³¹ La Asociación 30 de Marzo indicó que la Unidad Judicial de Vinces, en la ejecución de la causa 12333-2021-00168, a través de las providencias de 8 y 11 de mayo de 2023, había ordenado que distintas instituciones ejecuten acciones que resultarían contradictorias con lo dispuesto en la causa 17296-2022-00002.

[...] [que] es de propiedad de la Asociación Agropecuaria 30 de Marzo”. Para ejecutar esta disposición, ofició al intendente general de la Policía Nacional de la provincia de Los Ríos, al subintendente de Policía de la misma provincia, al comisario de la Policía Nacional del cantón Palenque y al comandante provincial de Los Ríos de la Policía Nacional.

70. El 14 de noviembre de 2023, Valeria Leonor Rojas Carvajal (“**Valeria Rojas**”), en calidad de procuradora judicial de los accionantes de la causa 12333-2021-00168, solicitó que se revoque la providencia de 9 de noviembre de 2023. A su juicio, la disposición de desalojo y retiro, ordenada a través de la decisión indicada, vulneraba los derechos constitucionales de los accionantes de la acción de protección 12333-2021-00168. También, solicitó que se declare el abuso del derecho del abogado de la Asociación 30 de Marzo, se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el presunto delito de fraude procesal, tipificado en el artículo 272 del COIP y remita el proceso a la Corte Constitucional a través de una “consulta” respecto de “cómo debe ser ejecutada la sentencia [...] dentro de la presente causa”. El 15 de noviembre de 2023, Valeria Rojas insistió con su solicitud presentada el día anterior. La misma que fue rechazada, considerando que la peticionaria no era parte procesal dentro del proceso 17296-2022-00168.
71. El 24 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial de Calderón declaró la nulidad de lo actuado en la fase de ejecución, desde la providencia de 9 de noviembre de 2023. Consideró que la parte resolutive de la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha no ordenó desalojo o retiro alguno. También, puso en conocimiento del MAG la sentencia adoptada por la Corte Provincial de Pichincha a fin de que, en el término de 30 días, ejecute lo dispuesto.
72. El 2 de enero de 2024, el MAG solicitó que se suspenda cualquier actuación hasta que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la forma en que deben cumplirse las sentencias adoptadas dentro de las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002. El 2 de febrero de 2024, el MAG presentó la misma solicitud. El 8 de febrero de 2024, la Unidad Judicial de Calderón indicó que “no ha lugar a lo solicitado”.
73. El 9 de febrero de 2024, el MAG solicitó que se especifique, de forma clara y motivada, la forma en que debía dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro de la presente causa.
74. El 4 de marzo de 2024, la Asociación 30 de Marzo solicitó que, de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 22 de la LOGJCC, se inicie un procedimiento para cuantificar los daños y perjuicios ocasionados. A continuación, le solicitó a la Unidad Judicial de Calderón que, ante el incumplimiento del MAG, se inicie el procedimiento para destituir a los funcionarios y funcionarias correspondientes que incumplieron con

la decisión judicial de la Corte Provincial de Pichincha. La Unidad Judicial rechazó esta solicitud en virtud de que solo la Corte Constitucional sería competente para proceder al respecto. Asimismo, dispuso remitir de oficio la causa a la Corte Constitucional, a fin de que resuelva lo que correspondiera respecto del incumplimiento de la sentencia.³²

1.5. Procedimiento ante la Corte Constitucional

75. El 30 de septiembre de 2022, el MAG presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de julio de 2022, emitida por la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la causa 17296-2022-00002. Por sorteo electrónico de 27 de octubre de 2022, el conocimiento de la causa 2751-22-EP le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
76. El 20 de enero de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada en la causa 2751-22-EP. En el mismo auto, dejó constancia que la causa tenía relación con el caso 1651-22-EP (ver párrafo 4 *supra*),³³ tomó nota de que las decisiones adoptadas en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002 podían constituir una antinomia jurisdiccional y dispuso que la Secretaría General de la Corte Constitucional abra de oficio un expediente de acción de incumplimiento.
77. El 2 de febrero de 2023, la causa 12-23-IS fue sorteada. Su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
78. El 16 de febrero de 2023, 23 de febrero de 2023, 28 de febrero de 2023, 16 de marzo de 2023, 29 de marzo de 2023, 17 de junio de 2024 y 31 de julio de 2024 la Asociación solicitó que, como medida cautelar, la Corte Constitucional suspenda provisionalmente la ejecución de la sentencia adoptada en la causa 12333-2021-00168.
79. El 29 de marzo de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existía otra demanda con identidad de objeto y acción.³⁴
80. El 12 de abril de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento del caso. En la misma providencia, dispuso que los jueces de la Unidad Judicial de Vines y la Unidad Judicial de Calderón remitan un informe respecto a si se han visto impedidos de cumplir alguna de las sentencias por una aparente contradicción de las medidas de

³² El expediente fue recibido en la Corte Constitucional el 16 de mayo de 2024, tras el avoco de conocimiento de la jueza constitucional ponente.

³³ Para verificar quién integró el Tribunal de la Sala de Admisión que inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 1651-22-EP, ver nota al pie 5.

³⁴ Se dejó constancia de que la causa tenía relación con el caso 2751-22-EP.

reparación ordenadas. También, le requirió al ministro de Agricultura y Ganadería y al registrador de la Propiedad del cantón Palenque que remitan informes sobre las medidas adoptadas para cumplir las sentencias emitidas en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002. El Registro de la Propiedad de Palenque dio cumplimiento a lo solicitado el 22 de agosto de 2024.

81. El 24 de enero de 2025, la jueza ponente solicitó al Consejo de la Judicatura que, en el término de 5 días contados desde la notificación con la providencia, remita un informe en el que conste: **i)** la dependencia en la que se encuentren laborando los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos y de la Corte Provincial de Pichincha; **ii)** si se encontraban de vacaciones, con licencia, o desvinculados de la institución; **iii)** su correo institucional y personal; y, **iv)** copias certificadas de las acciones de personal correspondientes.
82. El 31 de enero de 2025, el Consejo de la Judicatura dio cumplimiento a lo solicitado.
83. El 5 de febrero de 2025, la jueza ponente dispuso que los jueces de la Corte Provincial Los Ríos y de Pichincha, respectivamente, que emitieron las sentencias que habrían generado la antinomia jurisdiccional conocida dentro de la presente causa, remitan un informe motivado de descargo, en el término de cinco días, sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro de las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002.
84. El 12 de febrero de 2025, Óscar Medardo Guillén, ex juez de la Corte Provincial de Los Ríos y José Layedra Bustamante, juez de la Corte Provincial de Los Ríos presentaron el informe solicitado. El mismo día, las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha, Nancy Ximena López Caicedo, Cenia Solanda Vera Cevallos y Raúl Isaías Mariño Hernández, presentaron su informe de descargo conjunto.
85. En la presente causa, se han presentado distintos escritos de *amici curiae*³⁵ y de terceros con interés.³⁶ Asimismo, se han presentado distintas insistencias para que la Corte Constitucional resuelva la causa.³⁷

³⁵ Escritos presentados por los suscriptores de los acuerdos, Juan Rodríguez Escobar, por sus propios y personales derechos y en calidad de presidente de la Confederación de Trabajadores Solidaridad Ecuatoriana; Erika Escorza Camacho, por sus propios y personales derechos y en calidad de abogada del Frente Nacional Antiminero, Billy Navarrete Benavidez, Telmo Eduardo Jaramillo Ramírez, Abraham Aguirre García, Karen Montero Freire y Fernando Bastias Robayo, por sus propios y personales derechos.

³⁶ El 30 de agosto de 2024, Andrés Amaya Lara presentó un escrito como tercero coadyuvante en la causa.

³⁷ Ver, por ejemplo, escritos de 23 de octubre de 2023, 21 de diciembre de 2023, 11 de abril de 2024, 16 de abril de 2024, 6 de mayo de 2024, 23 de mayo de 2024, 13 de junio de 2024, 23 de julio de 2024, entre otros.

2. Competencia

86. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República; y, 163 de la LOGJCC.
87. De acuerdo con los antecedentes procesales descritos y ante una posible antinomia jurisdiccional en el caso concreto, se procederá a analizarlo en función de la competencia asignada a este Organismo por el precedente de la sentencia 001-10-PJO-CC. Esta decisión estableció que “[a]nte la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado”.³⁸
88. La presente causa fue abierta de oficio por la Corte Constitucional, a través del auto emitido en el caso 2751-22-EP, a fin de resolver la alegada antinomia jurisdiccional.³⁹ Al respecto, y de conformidad con la sentencia 001-10-PJO-CC, este Organismo, ante sentencias constitucionales presuntamente contradictorias, es competente para conocer sobre el alegado incumplimiento y resolver el conflicto suscitado. Esta competencia no se limita a cuando las personas afectadas presentan una acción de incumplimiento, sino que puede ser ejercida cuando, de los actos de proposición de otras garantías de conocimiento de esta Corte, se verifican cargos sobre la imposibilidad de ejecutar decisiones judiciales que serían contradictorias entre sí, conforme a los principios de formalidad condicionada y *iura novit curia*, previstos en el artículo 4 numerales 7 y 13 de la LOGJCC.
89. Bajo estas consideraciones, esta Magistratura es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del MAG

90. El MAG considera que la decisión adoptada en la causa 17296-2022-00002 no tomó en consideración que los procesos administrativos de adjudicación 515192, 515190, 515198 y 515195, correspondientes a José Rodolfo Macías Arana, Adriana Maribel

³⁸ CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr. 51.

³⁹ CCE, auto de admisión 2751-22-EP, párr. 30.

Arcos Álvarez, Mirna Isabel Cedeño Avilés, Janeth Stefanie Izquierdo Blacio, María Magdalena Masache Aguilar, Manuel Fernando Alarcón Carrillo y Milton David Martínez Alarcón, fueron tramitados a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la causa 12333-2021-00168. Añade que esta disposición le fue ordenada en la sentencia de primera instancia, la cual era de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOGJCC.

91. A continuación, indica que resulta imposible cumplir, simultáneamente, las sentencias adoptadas en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002 en virtud de que “las dos tratan sobre el mismo predio”. Añade que:

[...] esta Cartera de Estado al cumplir con la sentencia dentro de la causa Nro. 17296-2022-00002, estaría incumpliendo o cayendo en desacato a la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, o viceversa, es decir, si se cumple con la sentencia dentro de la causa Nro. 12333-2021-00168, se estaría incumpliendo la sentencia dentro de la causa Nro. 17296-2022-00002.

3.2. Argumentos de la Asociación 30 de Marzo, accionante de la causa 17296-2022-00002

92. La Asociación se refiere a la acción de protección 1233-2021-00168. Sobre este punto, cuestiona que los accionantes de la causa indicada no especificaron el acto impugnado por la vía constitucional y que declararon bajo juramento que estaban en posesión de “varias hectáreas de terreno, ubicadas en la zona rural del cantón Palenque”, pero el MAG no había emprendido acciones para adjudicarlas. A su juicio:

[...] jamás se debió ‘creer’ como ‘ingenuamente’ lo aceptaron los jueces [...], que los legitimados activos hayan o sean posesionarios de los predios que conforman la propiedad de mi representada, notándose ‘pureza manifiesta o parcialidad a favor de los actores’ al considerarlos ‘poseesionarios’, todo ello, con las forjadas declaraciones juramentadas [...].

93. A continuación, indica que los accionantes de la causa 12333-2021-00168 presentaron, junto con su demanda de acción de protección, un certificado emitido por el registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Palenque, de 3 de septiembre de 2020. Añade que, en la acción de protección 12333-2021-00168 se presentaron declaraciones juramentadas que contendrían “hechos forjados”. Aquello se produciría en función de que, los accionantes de la causa indicada, no eran posesionarios de los predios rústicos. Por lo que su comportamiento se adecuaría al tipo penal de perjurio, tipificado en el artículo 270 del COIP. Por su parte, en la acción de protección 17296-2022-00002, obra el certificado emitido por el registrador de la Propiedad del cantón Palenque, en el que consta que la Asociación es la propietaria del “lote de terreno de la superficie de 639,370 [hectáreas]”.

94. Agrega que los accionantes de la causa 12333-2021-00168 presentaron un certificado en el que “no se determina dolosamente que mi representada sea dueña del predio”, conducta que se subsumiría a los delitos de fraude procesal y falsificación y uso de documento falso, tipificados en los artículos 272 y 328 del COIP, respectivamente. A su juicio, los jueces que conocieron la causa 12333-2021-00168 habrían incurrido en el delito de prevaricato, sancionado en el artículo 268 del COIP.
95. Finalmente, indica que el MAG no podría cumplir las sentencias dictadas en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002 pues serían contradictorias entre sí. Añade que la Asociación “es la única propietaria del fundo en el cantón Palenque”.

3.3. Argumentos de los accionantes de la causa 12333-2021-00168

96. Los accionantes de la causa 12333-2021-00168 realizan un recuento de los antecedentes del proceso indicado. Con relación a la ejecución de la sentencia adoptada en la causa, alegan que el MAG les adjudicó los lotes de propiedad. El trámite concluyó el 29 de noviembre de 2021, fecha en que le cancelaron al MAG los valores correspondientes a las adjudicaciones efectuadas. El 27 de diciembre de 2021, el registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Palenque inscribió la adjudicación de los lotes a favor de Mirna Isabel Cedeño Avilés, Manuel Fernando Alarcón Carrillo, Milton David Martínez Alarcón, María Magdalena Masache Aguilar, Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, Carlos Luis Almeida Mayor, José Rodolfo Marcías Arana y Adriana Maribel Arcos Álvarez.
97. Añaden que la sentencia de la causa 12333-2021-00168 se encuentra ejecutoriada. Por ese motivo, han permanecido por 8, 9, 10 y 11 años, respectivamente, en los lotes de terreno que les fueron adjudicados. Agregan que, durante este tiempo, han dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la propiedad de los predios, de conformidad con los certificados de no adeudar emitidos por el GAD de Palenque.
98. A continuación, se refieren a la causa 17296-2022-00002 y al informe de seguimiento emitido por la Defensoría del Pueblo durante su ejecución. Sobre este punto, indican que esta no puede ser cumplida, en virtud de que la decisión adoptada en la causa 12333-2021-00168 se encuentra ejecutoriada y ejecutada.
99. También, indican que Daniel Castañeda Ramos, representante de la Asociación, compareció el 26 de noviembre de 2021 en el proceso 12333-2021-00168. Aproximadamente seis meses después de que la Corte Provincial de Los Ríos emitió su decisión, Daniel Castañeda Ramos presentó una acción de protección. A su juicio, la Corte Provincial de Pichincha traspasó “los límites de su competencia, arrogándose una autoridad que no les corresponde”. Consideran que la decisión de la Corte

Provincial de Pichincha pretendió “frustrar la ejecución de la resolución dictada por la [Corte Provincial de Los Ríos]”.

3.4. Argumentos de la Unidad Judicial de Vines

100. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial de Vines no remitió el informe solicitado.

3.5. Argumentos de la Unidad Judicial de Calderón

101. En su informe, el juez de la Unidad Judicial de Calderón sintetiza los antecedentes procesales de la causa 17296-2022-00002. A continuación, se refiere al informe de seguimiento presentado por la Defensoría del Pueblo en la ejecución de la causa, en el cual constató que la sentencia de la causa 12333-2021-00168 se encontraba ejecutoriada y ejecutada. Por lo tanto, el predio que, según alegaciones de la Asociación, era de su propiedad, no formaba parte del Registro Único de Inmuebles de Propiedad del Estado y no podía cumplirse la sentencia adoptada en el caso 17296-2022-00002.
102. A continuación, cita las sentencias 001-10-PJO-CC y 103-21-IS/22, emitidas por este Organismo. Concluye que existe “imposibilidad de cumplimiento de la sentencia en la presente causa”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

103. En el presente caso, la Corte Constitucional verificó, de oficio, que podría existir una antinomia jurisdiccional entre las sentencias emitidas dentro de la acción de protección número 12333-2021-00168 y la acción de protección 17296-2022-00002. Bajo esta consideración, esta Corte procederá a resolver el siguiente problema jurídico: **¿Existe una antinomia jurisdiccional entre la decisión de la acción de protección 12333-2021-00168 y la decisión de la acción de protección 17296-2022-00002 y, de ser el caso, cómo corresponde resolverla?**
104. En casos anteriores, cuando la Corte Constitucional ha verificado la existencia de una antinomia jurisdiccional, ha procedido a establecer qué decisión judicial debe prevalecer; es decir, qué sentencia debe ser ejecutada y cuál no.⁴⁰ Bajo esta consideración, si este Organismo verifica que existe una antinomia jurisdiccional entre las sentencias de los casos 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002 le correspondería, en principio, determinar cuál de las dos sentencias debe permanecer en el plano jurídico.

⁴⁰ Ver, por ejemplo, sentencia 149-23-IS/24, 11 de julio de 2024.

105. Por ello, en caso de verificar una antinomia jurisdiccional, esta Corte Constitucional resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Cuál de las dos decisiones debe prevalecer?**⁴¹.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: **¿Existe una antinomia jurisdiccional entre la decisión de la acción de protección 12333-2021-00168 y la decisión de la acción de protección 17296-2022-00002 y, de ser el caso, cómo corresponde resolverla?**

106. Esta Corte Constitucional ha establecido que existe una antinomia jurisdiccional cuando coexisten:

[...] dos sentencias que tratan sobre ‘temas aparentemente distintos’, pero que convergen en el punto de su ejecución ‘lo que la una sentencia manda la otra prohíbe’ creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inexecución [...].⁴²

107. En este sentido, se produce una antinomia jurisdiccional:

[...] i) cuando existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o, ii) cuando, sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. De tal manera que, vuelve a la decisión de los jueces en ineficaces a causa de su inejecutabilidad.⁴³

108. En la presente causa, se advirtió que las decisiones indicadas podrían ser contradictorias entre sí, de tal forma que la ejecución de la primera implicaría el desacato de la segunda. Por lo tanto, le corresponde a esta Corte Constitucional verificar si, efectivamente, existe una antinomia jurisdiccional, de conformidad con el punto ii) detallado en el párrafo precedente.

109. Al respecto, este Organismo procederá a contrastar las medidas de reparación integral adoptadas en los procesos singularizados, a fin de determinar si resultan o no contradictorias entre sí:

Tabla 1: Cuadro comparativo de las medidas de reparación integral ordenadas en los procesos 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002

⁴¹ En similar sentido, sentencia 149-23-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 23.

⁴² CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr. 44.

⁴³ CCE, sentencia 32-17-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 21.

Decisión	Judicatura	Fecha de emisión de la decisión	Contenido de la decisión
Proceso 12333-2021-00168	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos	1 de julio de 2021	Consideraciones Los accionantes indicaron que cumplían los requisitos previstos en la Resolución 007 del MAG para que, de oficio, aquella institución dé inicio al proceso de adjudicación de predios. No obstante, la Cartera de Estado mencionada no había cumplido esta disposición. Medidas de reparación: Se oficie al MAG para que, en el plazo de 90 días, coordine con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palenque a fin de que proceda a la singularización, adjudicación e inscripción en el registro correspondiente de los inmuebles de los accionantes de la siguiente forma: ○ Carlos Luis Almeida Mayor con cédula de ciudadanía número 120507911-2 y Milton David Martínez Alarcón, con de cédula de ciudadanía 171195779-3, ambos poseedores de un área de 97,5137 hectáreas; ○ José Rodolfo Macías Arana con cédula de ciudadanía número 092851259-9 poseedor de un área de 102,7651 hectáreas; ○ Mirna Isabel Cedeño Avilés con cédula de ciudadanía número 170662617-1 y Manuel Fernando Alarcón Carrillo con cédula de ciudadanía número 171004720-8 ambos poseedores de un área de 101,0483 hectáreas; ○ Janeth Stephanie Izquierdo Blacio con cédula de ciudadanía número

			092115829-1 poseedora de un área de 100,4153 hectáreas; ○ Adriana Maribel Arcos Álvarez con cédula de ciudadanía número 120386795-5, poseedora de un área de 100,891 hectáreas; ○ María Magdalena Masache Aguilar con cédula de ciudadanía número 070429004-8 poseedora de un área de 99,2722 hectáreas. Estos predios están ubicados en el cantón Palenque, hacienda Jesús María. Sus linderos son: ○ NORTE: con el río Vines y la Hacienda Limoncillo. ○ SUR: con la hacienda Santa Ana. ○ ESTE: con el estero Lechugal. ○ OESTE: con el río Vines., con observancia del trámite establecido en las normas pertinentes. Para la adjudicación, deben observarse las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para no perjudicar ni al MAG ni a los accionantes.
Proceso 17296-2022-00002	Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	29 de julio de 2022	Consideraciones Quienes pertenecen a la Asociación realizan actividades agrícolas en un predio de su propiedad, cuya titularidad fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Palenque el 6 de febrero de 2012. No obstante, el MAG adjudicó este terreno a los accionantes de la causa 12333-2021-00168, a pesar de que este terreno era de propiedad de la Asociación. En esa medida, los expedientes administrativos instaurados por el MAG para adjudicar los predios a los accionantes de la causa 12333-

			2021-00168 vulneraban sus derechos a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Medidas de reparación: Disponer que el legitimado pasivo en ejecución de la sentencia constitucional 12333-2021-00168, sustanciada y resuelta en la Unidad Judicial de Vines, no involucre el inmueble de propiedad de la Asociación,⁴⁴ debiendo rectificar cualquier acción realizada que afecte el bien de la accionante.

- 110.** A la luz del análisis de las decisiones expuestas, esta Magistratura sí verifica la existencia de una antinomia. Por un lado, la medida de reparación ordenada por la Corte Provincial de Los Ríos le dispone al MAG que singularice, adjudique e inscriba los predios a nombre de los accionantes de la causa 12333-2021-00168, los cuales se encuentran circunscritos en los mismos linderos que el terreno que le pertenecería a la Asociación.⁴⁵ No obstante, existe también una decisión judicial emitida por la Corte Provincial de Pichincha, adoptada en el marco de la acción de protección presentada

⁴⁴ Página 10 de la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha. Se establece que los linderos del predio de la Asociación son los siguientes: El predio de la Asociación está ubicado en el cantón Palenque, hacienda Jesús María. Sus linderos son: **NORTE:** hacienda Limoncillo con 224,72m. **SUR:** Laureano Muñoz con 546.71; Sergio Morales con 151.57m; Orlando Ochoa con 439.49m; Santos Rojas con 125.00m, canal que limita con la propiedad de José Pun con 326.62m, rumbo según trazado, José Pun con 53.71m; canal que limita con la propiedad de Fernando Ochoa con 245.75m rumbo según su trazado. **ESTE:** Eduardo Mendoza con 45.18m, Roberto Torres con 131.02m; Eladio Torres; Guillermina Franco con 132.61, Alejo Cedeño con 134.53mts, Ulises Gutiérrez con 136.86m.; Victoria Villa con 129.14m.; Ulises Gutiérrez con 134.63m; Macario Gutiérrez con 92.46m; Ventanemos con 172.37m; Sergio Morales con 143.42m; Eladio Torres con 139.28m;". **OESTE:** Río Vines, con 1734.42m + 2241.28m + 1372.95m; el que lo adquirió mediante adjudicación sin hipoteca N° 1111R04996 de fecha 21 de noviembre de 2011, otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, protocolizada el 6 de enero de 2012 en la Notaría Primera del cantón Palenque, a cargo del abogado Mario Carriel Rivera e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Palenque el 6 de febrero de 2012.

⁴⁵ Al respecto, se observa que los linderos de los predios cuya adjudicación fue ordenada a través de la sentencia de segunda instancia adoptada en la acción de protección 12333-2021-00168 son los siguientes: **NORTE:** con el río Vines y la Hacienda Limoncillo; **SUR:** con la Hacienda Santa Ana; **ESTE:** con el estero Lechugal; **OESTE:** con el río Vines. Por su parte, los linderos del predio que sería de titularidad de la Asociación 30 de Marzo, de conformidad con la sentencia de segunda instancia adoptada en la acción de protección 17296-2022-00168 son los siguientes: **NORTE:** Hacienda Limoncillo, con 224.72 m; **SUR:** Laureano Muñoz, con 546.71 m, Enrique Alava; Sergio Morales, con 151.57 m, canal que limita con la propiedad de José Pun, con 326.62 m; José Pun, con 53.71 m; canal que limita con la propiedad de Fernando Ochoa, con 245.75 m.; **ESTE:** Eduardo Mendoza, con 45.18 m; Roberto Torres, con 131.02 m; Eladio Torres; Alejo Cedeño, con 134.53 m; Ulises Gutiérrez, con 134.63; Macario Gutiérrez, con 92.46 m; Ventanemos, con 172.37 m; Sergio Morales, con 143.42 m; Eladio Torres, con 139.28 m; **OESTE:** Río Vines, con 1734.42 m + 2241.28 m + 1372.95 m.

por la Asociación, que le dispuso al MAG que se abstenga de realizar actividades en el predio.

111. Por lo que, a criterio de esta Corte Constitucional, ambas resoluciones convergen en un punto medular: los predios cuya adjudicación fue ordenada a los accionantes de la causa 12333-2021-00168, se encuentran circunscritos en el predio que sería de propiedad de la Asociación. Así, la sentencia adoptada por la Corte Provincial de Pichincha en la causa 17296-2022-00002 dispuso que el MAG se abstenga de adoptar acciones en el predio de la Asociación; a pesar de que, para cumplir la sentencia adoptada en la causa 12333-2021-00168, debía singularizar los predios y adjudicarlos a los accionantes. Por lo tanto, esta contradicción entre ambos puntos resolutive de las sentencias singularizadas afecta e impide su ejecución simultánea, lo cual deviene en que estas sean ineficaces, si se ejecutaran simultáneamente.⁴⁶

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Cuál de las dos decisiones debe prevalecer?

112. En principio, dado que este Organismo ha verificado que existe una antinomia jurisdiccional entre las sentencias adoptadas en las causas 12333-2021-00169 y 17296-2022-00002, correspondería que determine qué sentencia debe prevalecer.⁴⁷ Al respecto, se observa que la sentencia adoptada en la causa 12333-2021-00168 fue, cronológicamente, la primera en ser emitida por lo que, en principio, debería ser la decisión judicial que prevalezca.
113. Sin embargo, esta Corte constata, *prima facie*, que las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de la causa 12333-2021-0168 podrían contener medidas contrarias al ordenamiento jurídico. En caso de que este Organismo constate aquello, no podría ordenar la ejecución de la referida sentencia, pues implicaría que sea inejecutable por razones jurídicas. En su lugar, cuando esta Magistratura ha verificado que las medidas ordenadas son contrarias al ordenamiento jurídico, ha dispuesto el archivo de los procesos de origen.⁴⁸
114. En ese supuesto, podría corresponder que se ordene la ejecución de la sentencia de la causa 17296-2022-00002. Sin embargo, para arribar a tal conclusión, esta Corte Constitucional debe, también, verificar que las medidas de reparación ordenadas no resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. Caso contrario, correspondería que este Organismo ordene el archivo de la causa, al tratarse de medidas inejecutables por razones jurídicas.

⁴⁶ CCE, sentencia 14-13-IS/20, 8 de julio de 2020, párr. 29.

⁴⁷ CCE, sentencia 149-23-IS/24, 11 de junio de 2024, párr. 22.1.

⁴⁸ CCE, sentencia 24-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 27. Ver también, CCE, sentencia 21-22-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 105.

115. En esta línea, y de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, corresponde que esta Corte dilucide si las medidas de reparación integral adoptadas por la Corte Provincial de Los Ríos en la sentencia de la causa 12333-2021-00168 y por la Corte Provincial de Pichincha en la sentencia de la causa 17296-2022-00002 son inejecutables por razones jurídicas en virtud de que este Organismo, *prima facie*, observa que las causas subyacentes pudieron ser desnaturalizadas.
116. Al respecto, este Organismo, en la sentencia 1791-22-EP/25,⁴⁹ reconoció la diferencia entre la desnaturalización y la improcedencia manifiesta en una acción de protección. Sobre el primer concepto, esta Corte Constitucional determinó que, al establecer que la acción de protección era procedente, las autoridades judiciales subvirtieron de manera radical los fines de la garantía jurisdiccional, lo que conlleva consecuencias muy severas en el ámbito disciplinario, como la declaratoria jurisdiccional previa en contra de la autoridad judicial y el abuso del derecho para los abogados patrocinadores. La manifiesta improcedencia, por su parte, no tiene ese nivel de gravedad, por lo que no amerita la imposición de las repercusiones identificadas.
117. En la presente causa, corresponde que este Organismo determine si las judicaturas de último nivel emitieron medidas de reparación integral inejecutables por razones jurídicas,⁵⁰ al haber desnaturalizado las acciones subyacentes al haber declarado un derecho en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168⁵¹ y haber incidido en una decisión judicial, con relación al proceso 17296-2022-00002.⁵² Para resolver este punto, la Corte desarrollará dos subproblemas jurídicos encaminados a analizar las decisiones judiciales adoptadas en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-0002.

5.2.1. Primer subproblema jurídico: ¿Las medidas dictadas en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Los Ríos en la causa 12333-2021-00168 son inejecutables por razones jurídicas ante la desnaturalización de la acción de protección subyacente?

118. A través de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, no le corresponde a la Corte Constitucional realizar un análisis sobre el fondo del

⁴⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

⁵⁰ Respecto de la inejecutabilidad por razones jurídicas, esta Corte Constitucional ha entendido que, excepcionalmente, pueden presentarse casos de inejecutabilidad a determinados elementos de las sentencias, sea por razones fácticas o jurídicas. Este Organismo ha determinado, por ejemplo, que la inejecutabilidad por razones jurídicas puede suscitarse por cambios normativos (ver, sentencia 74-19-IS/23) o por la desnaturalización de la garantía subyacente (ver, sentencias 166-23-IS/25, 24-22-IS/25 y 86-11-IS/19).

⁵¹ En la sentencia 17-21-EP/25, la Corte Constitucional abordó un escenario similar a través de la desnaturalización de la acción de protección.

⁵² En las sentencias 2231-22-JP/23 y 2203-23-EP/25, la Corte Constitucional abordó un escenario similar a través de la desnaturalización de la acción de protección.

asunto que fue objeto de la garantía jurisdiccional. Por lo que, la competencia de este Organismo en este tipo de acciones se circunscribe a hacer cumplir lo dictado por las autoridades judiciales. Esto se debe a que las decisiones judiciales, para ser conocidas por esta Magistratura a través de esta acción, gozan de autoridad de cosa juzgada y, en consecuencia, se presumen válidas.

119. Sin perjuicio de lo anterior, en la sentencia 86-11-IS/19, esta Corte Constitucional determinó que una sentencia no es ejecutable por razones jurídicas cuando incurre en un vicio procesal grave e insubsanable que la hace incompatible con los preceptos constitucionales, por lo que su validez se ve afectada.⁵³ Por estos motivos, se debilita la institución de la cosa juzgada y procede la declaratoria de inejecutabilidad por razones fácticas o jurídicas de las medidas impuestas.⁵⁴ No obstante, esta Magistratura también ha señalado que el estándar para destruir la presunción de validez de las sentencias es sumamente elevado.⁵⁵ Por lo tanto, en principio, tiene una obligación de deferencia ante los demás jueces constitucionales y lo ordenado por ellos debe ejecutarse.⁵⁶

120. Esta obligación no es absoluta. La ejecutabilidad de una decisión judicial puede ser enervada cuando esta incurre en un vicio procesal grave e insubsanable que la hace incompatible con los preceptos constitucionales y afecta su validez.⁵⁷ Un vicio procesal grave e insubsanable constituye:

[...] un error notorio que sobrepasa los márgenes de debate acerca de la valoración probatoria, la interpretación de los hechos o la aplicación de las normas. Por lo tanto, no resulta tolerable desde una perspectiva jurídica pues sus resultados son contrarios a la naturaleza de la garantía. Se trata de un error inaceptable e insubsanable. La desnaturalización de una garantía acontece cuando, por ejemplo, se presenta una demanda con una pretensión que no se corresponde con el objeto de la garantía o cuando en sentencia se ordena algo que sobrepasa las finalidades de la acción constitucional.⁵⁸

121. Esta Corte Constitucional ha indicado que, en una acción de incumplimiento, la determinación de que una sentencia es inejecutable por razones jurídicas se fundamenta principalmente en lo siguiente:

[...] [a]l ser la Corte Constitucional el máximo órgano de administración de justicia en materia constitucional, no es procedente que ordene la ejecución de una sentencia que contiene un vicio tan grave e insubsanable que resulta contrario a la naturaleza de la garantía constitucional jurisdiccional y, con ello, contrario a la propia Constitución.⁵⁹

⁵³ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 19 de julio de 2019, párr. 28.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 31.

⁵⁵ CCE, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 34.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 29.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 28.

⁵⁸ CCE, sentencia 24-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 28.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 30.

122. A criterio de esta Corte Constitucional, una sentencia puede ser inejecutable por razones jurídicas cuando la garantía jurisdiccional subyacente ha sido desnaturalizada.⁶⁰ La desnaturalización de una garantía jurisdiccional constituye un vicio procesal grave e insubsanable que, al hacer que la decisión resulte incompatible con los preceptos constitucionales, impide que esta Corte Constitucional ordene su cumplimiento.
123. Por ello, es relevante que, en el marco de una acción de incumplimiento, la Corte analice si se han desnaturalizado las garantías subyacentes. Si aquello acontece, las medidas serían inejecutables por razones jurídicas⁶¹ y, en consecuencia, este Organismo debe determinar la inejecutabilidad de las medidas de reparación por razones jurídicas. La desnaturalización implica un manifiesto abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para materializar la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales.⁶² En consecuencia, la desnaturalización de la garantía jurisdiccional afecta la validez de las medidas de reparación integral ordenadas al ser abiertamente contrarias a los preceptos de la justicia constitucional, a su objeto, a su finalidad y a las normas que regulan el uso de la garantía.⁶³
124. Para determinar si la sentencia *in examine* es inejecutable, conviene referirse al objeto de la acción de protección. El artículo 88 de la Constitución establece que la acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]”. Además, el artículo 39 de la LOGJCC establece que el objeto de la acción de protección es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados” por otras garantías jurisdiccionales.
125. Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, se ha referido a la justiciabilidad del derecho a la propiedad a través de una acción de protección. Al respecto, ha reconocido que este derecho tiene:

[...] una doble dimensión independientemente del tipo o forma de propiedad de que se trate. La primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que este no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención. La segunda, se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad

⁶⁰ CCE, sentencia 166-23-IS/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 45.

⁶¹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 166-23-IS/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 71.

⁶² CCE, sentencia 166-23-IS/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 46.

⁶³ *Ibíd.*, párr. 46.

se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales [...].⁶⁴

126. Por lo tanto, a fin de que el derecho a la propiedad pueda ser justiciable a través de una acción de protección, es necesario que los hechos “sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global a través de los procedimientos y reglas contenidos en las leyes”.⁶⁵ De forma ejemplificativa, esta Magistratura ha reconocido que ciertas vulneraciones del derecho a la propiedad pueden ser analizadas a través de la justicia constitucional; por ejemplo, la falta de declaración de utilidad pública previo a que una entidad se apropie de un terreno o realice determinada obra, o la falta de indemnización por la expropiación de un bien inmueble por parte del Estado,⁶⁶ desalojos forzados,⁶⁷ o los asuntos respecto de la propiedad colectiva de pueblos y nacionalidades indígenas.⁶⁸
127. En el presente caso, este Organismo observa que la acción de protección se sustentó en una presunta violación del derecho a la propiedad por la omisión del MAG de iniciar, de oficio, el proceso de adjudicación de los lotes de terreno que ocupaban, a pesar de que cumplían los requisitos para el efecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución 007 emitida por la misma institución, que autorizaba a los directores o directoras Distritales de Tierras de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria para que, a partir de las disposiciones jurídicas vigentes, adjudiquen “los lotes rústicos de hasta veinte hectáreas, que se encuentren en posesión ininterrumpida por cinco años, de los predios transferidos a favor del [MAGAP] por la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria”. Como medidas de reparación, los accionantes solicitaron que se disponga la adjudicación, en su favor, de los bienes inmuebles detallados en su demanda de acción de protección.⁶⁹ Es decir, aun cuando los accionantes identificaron que la omisión del MAG de iniciar de oficio los expedientes administrativos de adjudicación, su pretensión en realidad **buscaba que se les declare propietarios de un bien inmueble y se inscriba su título de propiedad**, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes.⁷⁰

⁶⁴ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 58.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 59. Ver también, CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 95 y 96; sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP, 1 de octubre de 2014, pág. 25; sentencia 227-16-SEP-CC, caso 1318-15-EP, 20 de julio de 2016, párr. 18.

⁶⁶ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 91. Ver también, CCE, sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP, 1 de octubre de 2014, p. 27.

⁶⁷ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 60.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Para revisar las dimensiones del bien inmueble, ver la nota al pie de página 1.

⁷⁰ Ver, por ejemplo, artículos 15, 44, 54, 55, 56, 59 y 60 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; artículos 14, 14.1, 15 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; artículos 7, 8, 10, 12, 16 y 18 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales Establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General; artículos 1, 2, y 3 de la Resolución 007 emitida por el MAG, el 8 de enero de 2016

128. En esta medida, la Corte Provincial de Los Ríos dispuso que el MAG proceda con la singularización y adjudicación de los predios ocupados en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168. Así, el efecto de la disposición de la judicatura indicada fue el reconocimiento del derecho de dominio de los accionantes sobre los predios que se encontrarían en su posesión; a pesar de que existiría otro título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad.⁷¹ Aquello contravino lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.
129. Al atender esta pretensión, en primera instancia, la Unidad Judicial de Vines ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

PRIMERO. Se oficie al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para que en el plazo de 30 días, so pena de sancionar al funcionario que incumpla, dirija petición al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palenque, Provincia de Los Ríos, para que proceda a la fragmentación o división de los siguientes lotes; posteriormente, que **el accionado proceda a la adjudicación de los bienes descritos a continuación y disponga la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad de Palenque, Los Ríos**, de los inmuebles de los accionados esto es: CARLOS LUIS ALMEIDA MAYOR con cédula de ciudadanía 171195779-3, ambos poseedores de un área de 97.5137 hectáreas. JOSE RODOLFO MACIAS ARANA con cédula de ciudadanía número 092851359-9 poseedor de un área de 102.7651 hectáreas. MIRNA ISABEL CEDEÑO AVILÉS con cédula de ciudadanía 170662617-1 y MANUEL FERNANDO ALARCÓN CARRILLO con cédula de ciudadanía 171004720-8 ambos poseedores de un área de 101,0483 hectáreas. JANETH STEPHANIE IZQUIERDO BLACIO con cédula de ciudadanía número 092115829-1 poseedora de un área de 100,4153 hectáreas. ADRIANA MARIBEL ARCOS ÁLVAREZ con cédula de ciudadanía número 120386795-5, poseedora de un área de 100,891 hectáreas y MARÍA MAGDALENA MASACHE AGUILAR con cédula de ciudadanía número 070429004-8 poseedora de un área de 99.2722 hectáreas, predios ubicados en la jurisdicción del cantón Palenque, Los Ríos, Hacienda Jesús María cuyos linderos son NORTE: con el rio Vines y la Hacienda Limoncillo, SUR: con la hacienda Santa Ana, ESTE: con el estero Lechugal, OESTE, con el rio Vines. Cómo REPARACIÓN INTEGRAL por la vulneración de derechos y el estado de incertidumbre que fueron sometidos los legitimados activos por el legitimado pasivo, se dispone que el precio a pactarse entre MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG) y los accionantes, arriba mencionados, cuente con facilidades de pago de 15 a 20 años plazo, de acuerdo a la normativa interna de la propia entidad pública [sic] (énfasis añadido).

130. Esta decisión fue ratificada por la Corte Provincial. No obstante, la referida judicatura reformó las medidas de reparación integral ordenadas, de la siguiente forma:

PRIMERO. Considerar que esta sentencia es en sí misma una forma de reparación. SEGUNDO: Se oficie al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para que en el plazo de 90 días, **COORDINE CON EL GOBIERNO AUTÓNOMO**

⁷¹ Ver, foja 703 del expediente constitucional, en la que consta la certificación emitida por el registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Palenque.

DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALENQUE, PROVINCIA DE LOS RÍOS, A FIN DE QUE PROCEDA A LA SINGULARIZACIÓN, ADJUDICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE de los inmuebles de los accionados esto es: CARLOS LUIS ALMEIDA MAYOR con cédula de ciudadanía número 120507911-2 y MILTON DAVID MARTÍNEZ ALARCON, con de cédula de ciudadanía 171195779-3, ambos poseedores de un área de 97,5137 hectáreas. JOSE RODOLGO MACIAS ARANA con cédula de ciudadanía número 092851259-9 poseedor de un área de 102.7651 hectáreas. MIRNA ISABEL CEDEÑO AVILES con cédula de ciudadanía número 170662617-1 y MANUEL FERNANDO ALARCÓN CARRILLO con cédula de ciudadanía número 171004720-8 ambos poseedores de un área de 101,0483 hectáreas. JANETH STEPHANIE IZQUIERDO BLACIO con cédula de ciudadanía número 092115829-1 poseedora de un área de 100,4153 hectáreas. ADRIANA MARIBEL ARCOS ALVAREZ con cédula de ciudadanía número 120386795-5, poseedora de un área de 100,891 hectáreas y MARIA MAGDALENA MASACHE AGUILAR con cédula de ciudadanía número 070429004-8 poseedora de un área de 99,2722 hectáreas., predios ubicados en la jurisdicción del cantón Palenque Los Ríos, Hacienda Jesús María cuyos linderos son NORTE: con el rio Vinces y la Hacienda Limoncillo, SUR: con la hacienda Santa Ana, ESTE: con el estero Lechugal, OESTE: con el rio Vinces., **CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE ESTABLECIDO EN LAS NORMAS PERTINENTES.** Que, respecto al precio y forma de pago que les corresponde sufragar a los accionantes se observe de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a fin de no causar perjuicio a la Institución **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG)** ni a los accionantes dentro de la presente causa [sic] (énfasis corresponde al original).

131. Bajo estos antecedentes, esta Corte considera que la acción de protección fue utilizada para declarar la propiedad de un bien inmueble. Las autoridades judiciales que conocieron la causa 12333-2021-00168 aceptaron la acción de protección. En consecuencia, como medidas de reparación integral, la Unidad Judicial de Vinces le ordenó al MAG que “proceda a la adjudicación de los bienes descritos”. A pesar de que la Corte Provincial reformó la sentencia adoptada por la judicatura de primer nivel, mantuvo la medida de reparación integral consistente en que el MAG “coordine” con el GAD Palenque “a fin de que proceda a la singularización, adjudicación e inscripción en el registro correspondiente de los inmuebles de los accionados [...]”.
132. Las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Provincial de Los Ríos son parte de una sentencia que desnaturalizó la acción de protección subyacente, al haber declarado el derecho a la propiedad en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168. Al respecto, se observa que la judicatura indicada le ordenó al MAG que coordine con el GAD Palenque para que “proceda a la singularización, **adjudicación e inscripción** en el registro correspondiente de los inmuebles de los accionados [...] con observancia del trámite establecido en las normas pertinentes” (énfasis añadido). Aquello implicó que se declare, en su favor, el derecho a la propiedad, en contravención de lo establecido en el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC. Al inobservar este elemento, la Corte Provincial de Los Ríos subvirtió de manera radical

los fines de la acción de protección⁷² y, en consecuencia, estas medidas se vuelven inejecutables por razones jurídicas al incurrir en un error procesal grave e insubsanable. Por lo tanto, no le corresponde a este Organismo ordenar su ejecución o declarar la prevalencia de esta sentencia. En su lugar, corresponde que se archive el proceso de acción de protección.

5.2.2. Segundo subproblema jurídico: ¿Las medidas dictadas en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha en la causa 17296-2022-00002 son inejecutables por razones jurídicas por la desnaturalización de la acción de protección subyacente?

- 133.** Esta Corte observa que, *prima facie*, podría existir una desnaturalización de la acción de protección en la causa analizada, lo que podría devenir en que las medidas de reparación integral ordenadas sean inejecutables por razones jurídicas. Esto se debe a que la Corte Provincial de Pichincha, en su decisión, habría incidido en la ejecución de la decisión adoptada por la Unidad Judicial de Vines y habría ordenado la rectificación de las acciones adoptadas y que afectaron el bien inmueble que le pertenecería a la Asociación, lo cual habría sido producto de la decisión adoptada en la causa 12333-2021-00168.
- 134.** En el caso concreto, esta Corte observa que la pretensión de la acción de protección presentada por la Asociación era que se le ordene al MAG que archive los expedientes administrativos por los cuales los accionantes de esta acción de protección habrían “[intentado] apropiarse de las 639,3704 hectáreas de la Asociación Agropecuaria 30 de Marzo, con la aquiescencia de esa Cartera de Estado [sic]”. Bajo este antecedente, le corresponde a esta Magistratura dilucidar si la acción de protección presentada por la Asociación desnaturalizó el objeto de esa garantía jurisdiccional y si, producto de ello, las medidas de reparación integral resultan inejecutables por razones jurídicas.
- 135.** Según el artículo 88 de la Constitución, y el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC, la acción de protección puede proponerse contra acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales. Por lo tanto, las autoridades judiciales que conozcan una acción de protección no pueden concederla en contra de una decisión jurisdiccional. Al respecto, el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el último inciso de ese artículo, obliga que los jueces constitucionales inadmitan las acciones de protección propuestas en contra de decisiones judiciales.⁷³
- 136.** Al respecto, esta Magistratura ha enfatizado que la prohibición de impugnar actos judiciales, y la consecuente prohibición de conceder una acción de protección en

⁷² Al respecto, ver, CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

⁷³ CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, 4 de diciembre de 2013, p. 28.

contra de estos actos, no se limita a providencias judiciales en sentido estricto. Esta prohibición se extiende a “cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional”.⁷⁴

- 137.** La acción de protección no podía ser concedida sin incidir en los efectos de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Vinces, y ratificada por la Corte Provincial de Los Ríos. Por ello, esta Magistratura observa que, a pesar de que se demandó al MAG, la garantía jurisdiccional fue utilizada para cuestionar los efectos de una sentencia de acción de protección y las acciones emprendidas por el MAG para dar cumplimiento a la sentencia adoptada en la causa 12333-2021-00168. Por lo tanto, los jueces que conocieron esta acción excedieron su competencia material establecida en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC.
- 138.** Esta Corte Constitucional ha señalado que las sentencias que conceden acciones de protección en contra de decisiones jurisdiccionales, y en consecuencia contravienen expresamente el artículo 88 de la Constitución y 42 numeral 6 de la LOGJCC, desnaturalizan esta garantía.⁷⁵ Estas decisiones configuran una transgresión tan grave a la Constitución y a la LOGJCC que las medidas de reparación ordenadas se tornan en inejecutables,⁷⁶ pues resultan contrarias al objeto de la acción de protección. Este análisis se extiende, también, a las medidas de reparación integral ordenadas en el marco de una acción de protección concedida en contra de una decisión judicial.
- 139.** En su sentencia, la Corte Provincial de Pichincha ordenó al MAG que “en la ejecución de la sentencia constitucional 12333-2021-00168 [...] no involucre el inmueble de propiedad de la legitimada activa Asociación de Agricultores 30 de Marzo, debiendo rectificar cualquier acción realizada que afecte el bien de la accionante”.
- 140.** Al respecto, este Organismo observa que la medida detallada en el párrafo precedente forma parte de una sentencia que desnaturalizó la acción de protección, al concederla para incidir en la ejecución de la decisión adoptada en la causa 12333-2021-00168. Así, la disposición le ordena al MAG que, al cumplir la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos, no involucre el bien inmueble que le pertenecería a la Asociación 30 de Marzo, en contravención de lo establecido en el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC. Lo anterior evidencia que la Corte Provincial de Pichincha subvirtió de manera radical los fines de la acción de protección,⁷⁷ de tal forma que llegó a desnaturalizarla.

⁷⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 35.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 36. Ver también, CCE, sentencia 2203-23-EP/25, 9 de enero de 2025.

⁷⁶ *Ibid.* Ver también, CCE, sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 35; sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párrs. 29 y 30.

⁷⁷ Al respecto, ver, CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de junio de 2025, párr. 23.

- 141.** Por ello, la medida de reparación contraviene la naturaleza de la acción de protección. Al incidir en la ejecución de otra decisión judicial, la Corte Provincial de Pichincha ordenó una medida de reparación que contiene un vicio procesal grave e insubsanable. En consecuencia, esta se convierte en inejecutable por razones jurídicas al incurrir en un error procesal grave e insubsanable. Por lo tanto, no le corresponde a esta Magistratura ordenar su ejecución o declarar su prevalencia. En su lugar, corresponde que se archive el proceso de acción de protección.

6. Consideraciones adicionales

- 142.** Esta Corte Constitucional ha determinado que la Corte Provincial de Los Ríos, que ratificó la sentencia adoptada por la Unidad Judicial de Vinces, y la Corte Provincial de Pichincha, respectivamente, emitieron sentencias ajenas al objeto de la acción de protección, desnaturalizándolas y adoptando medidas de reparación integral inejecutables por razones jurídicas, al contener vicios graves e insubsanables que resultan incompatibles con la naturaleza de la acción de protección. En consecuencia, ninguna de las dos decisiones debe prevalecer. En su lugar, corresponde archivar las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002.
- 143.** Por tanto, ni las decisiones judiciales adoptadas en las causas indicadas, ni las medidas de reparación ordenadas, ni las órdenes adoptadas por las autoridades judiciales ejecutoras surten efectos jurídicos. En este sentido, el estado de las controversias originadas debe revertirse al momento previo a las sentencias adoptadas en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002.
- 144.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte deja a salvo las vías legales pertinentes para que, quienes se sintieran afectados por la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales subyacentes, emprendan las acciones a las que hubiere lugar. Asimismo, se dejan a salvo las vías ordinarias correspondientes a fin de que, terceras personas que hubieran celebrado actos jurídicos a partir de la decisión judicial adoptada en la causa 12333-2021-00168, puedan efectuar las reclamaciones correspondientes.
- 145.** Por otro lado, respecto de lo identificado en el acápite 1.2 *supra*, este Organismo observa que distintos actores que intervinieron en la ejecución de las acciones de proyección subyacentes solicitaron la destitución de las y los funcionarios públicos que habrían incumplido las decisiones judiciales correspondientes. Al respecto, esta Corte Constitucional, en las sentencias 1219-22-EP/23 y 91-21-IS/23, ha enfatizado que solo le corresponde a este Organismo destituir a quienes hubieran incumplido una decisión judicial constitucional. Por lo tanto, su aplicación está vedada a las autoridades judiciales ejecutoras quienes no pueden pretender emplear este mecanismo

para exigir el cumplimiento de decisiones emitidas en el marco de garantías jurisdiccionales.

146. Finalmente, las solicitudes de medidas cautelares formuladas por la Asociación 30 de Marzo, pretenden que este Organismo disponga que se suspenda la ejecución de la sentencia adoptada en la causa 12333-2021-00168. Al respecto, esta Magistratura observa que la petición, en sí misma, buscaría paralizar el cumplimiento de una decisión judicial que integra la antinomia jurisdiccional identificada, a partir de lo establecido en el acápite precedente. Dado que esta Magistratura determinó que la acción de protección del proceso 12333-2021-00168 fue desnaturalizada y que, por ello, las medidas de reparación adoptadas son inejecutables por razones jurídicas, la petición resulta impertinente y corresponde rechazarla.⁷⁸

7. Declaratoria jurisdiccional previa

147. De la revisión integral del expediente, se verificó que las actuaciones de los jueces Óscar Medardo Guillén y José Layedra Bustamante, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el marco del proceso 12333-2021-00168, y de los jueces Nancy López Caicedo, Cenia Vera Cevallos y Raúl Mariño Hernández, en el marco del proceso 17296-2022-00002, podrían ser constitutivas de error inexcusable, manifiesta negligencia y/o dolo. Dado que la jueza Linda Merchán Silva de la Corte Provincial de Los Ríos consignó un voto salvado en la sentencia analizada, este Organismo no analizará su conducta.
148. Bajo esta consideración, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de: los principios que regulan el debido proceso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

7.1. Antecedentes procesales

149. Mediante auto de 5 de febrero de 2025, conforme al artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos que emitieron el voto de mayoría en la causa 12333-2021-00168 y a las autoridades jurisdiccionales de la Corte Provincial de Pichincha que emitieron las decisiones de las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002, remitan, en el término de 5 días contado desde la notificación con la providencia, un informe motivado sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia por su actuación en las causas

⁷⁸ En similar sentido, ver, sentencia 161-22-IS/25, 6 de febrero de 2025, párr. 27 y sentencia 62-20-IS/23, 16 de agosto de 2023, párr. 37.

indicadas.⁷⁹ Los jueces de ambas judicaturas fueron notificados con este requerimiento en sus correos institucionales y personales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 5 de febrero de 2025.⁸⁰

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

150. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁸¹ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento,⁸² el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en los que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia. En este caso específico de las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002, respectivamente.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo de las autoridades judiciales

7.3.1. Fundamentos del informe de descargo de Óscar Medardo Guillén, ex juez de la Corte Provincial de Los Ríos

151. Óscar Medardo Guillén realiza un recuento de los antecedentes de la causa 12333-2021-00168. A continuación, indica que la Corte Provincial de Los Ríos fundamentó su decisión en las alegaciones de las partes y en los medios probatorios que obraban en el expediente. Añade que, a través de la presente acción de incumplimiento, llegó a su conocimiento información relevante “que no fue en su momento aportada ni por parte del MAG, ni mucho menos por los accionantes”.

⁷⁹ La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos por la siguiente conducta que podría constituir dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable: haber declarado el derecho a la propiedad en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168. Respecto de los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, la jueza ponente determinó que su actuación pudo adecuarse a dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable dado que la decisión tuvo la aptitud de impugnar la sentencia de la causa 12333-2021-00168 y su ejecución.

⁸⁰ De la razón de notificación de la providencia de 5 de febrero de 2025, que consta en el expediente de la Corte Constitucional, se desprende que esta providencia fue notificada el 5 de febrero de 2025 a los correos electrónicos: oscarguillen1957@outlook.com; oscar.guillen@funcionjudicial.gob.ec; solandavera@yahoo.com; cenia.vera@funcionjudicial.gob.ec; humbertolayedrab@hotmail.com; jose.layedra@funcionjudicial.gob.ec; dranancylopezcaicedo@yahoo.ec; nancy.lopez@funcionjudicial.gob.ec; raul.mar1157@yahoo.com.

⁸¹ COFJ, artículo 109.2 “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]”.

⁸² Reglamento, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]”.

152. A su juicio, el MAG no desvirtuó que la omisión de regularizar las tierras que se encontraban en posesión de los accionantes de la causa 12333-2021-00168 vulneró derechos constitucionales. Señala que la institución indicada debía regularizar las tierras, de conformidad con lo establecido en la Resolución 007 del mismo MAG. En consecuencia, la Corte Provincial de Los Ríos aplicó lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC.
153. A continuación, añade que la Corte Provincial de Los Ríos no se alejó del objeto de la acción de protección. Explica que el MAG omitió un deber establecido en la Resolución 007, respecto de la regularización de tierras. La institución tampoco desvirtuó que los accionantes no se encontraran en posesión de los predios controvertidos, sino “prácticamente se allanó a las mismas”. Aquello habría devenido en un ocultamiento deliberado de información que solo fue puesta en su conocimiento a través de la presente causa.
154. Sobre este punto, enfatiza que si hubiera conocido que existía “un presunto conflicto de propiedad” el resultado habría sido diferente. Considera que la Corte Provincial, al emitir la sentencia dentro de la causa 12333-2021-00168 no incurrió en error inexcusable, manifiesta negligencia ni dolo. Indica que la decisión se fundamentó en las normas jurídicas, con interpretaciones sujetas a revisión.
155. Además, la Corte Provincial de Los Ríos habría tutelado el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica y debido proceso de los accionantes de la causa 12333-2021-00168, a partir de la falta de regularización de los predios. Esta conducta era imputable al MAG. También, asevera que, a través de la decisión judicial, se le dispuso al MAG que, en conjunto con el GAD Palenque, determine la factibilidad de adjudicación de los lotes. Por lo tanto, no determinó la forma en que los predios debían ser singularizados ni adjudicados. Tampoco declaró el derecho a la propiedad en favor de los accionantes, ni reguló el pago que debían cubrir por los predios.
156. Finalmente indica que, aun cuando el pronunciamiento de la Corte Provincial pudo haber sido errado, aquello no se compadece con la configuración de error inexcusable, manifiesta negligencia ni dolo.

7.3.2. Fundamentos del informe de descargo de José Layedra Bustamante, juez de la Corte Provincial de Los Ríos

157. En su informe de descargo, José Layedra Bustamante realiza un recuento de los antecedentes procesales. A continuación, se refiere a los elementos probatorios que fueron valorados en la causa 12333-2021-00168. Indica que la sentencia adoptada en

la acción de protección mencionada ordenó que el MAG aplique el debido proceso para que los accionantes obtengan el “registro de la posesión”.

- 158.** Enfatiza que la decisión no ordena ni la adjudicación ni la inscripción de la propiedad. En su lugar, se ordenó “la singularización, adjudicación y el registro de esos bienes”, de conformidad con las normas legales vigentes. Aquello implicaba que el MAG cumpla el debido proceso. En consecuencia, si los accionantes no aportaban la documentación correspondiente, la sentencia se convertiría en inejecutable.
- 159.** Asimismo, enfatiza que el MAG, ni en primera ni en segunda instancia, presentó algún tipo de documentación que contravirtiera que los accionados no estaban en posesión del terreno disputado por más de 5 años. Esta información fue acreditada después de la emisión de la sentencia.
- 160.** A su juicio, le correspondía al MAG contrarrestar esta alegación. Aquello revestía una especial relevancia dado que tenía acceso a la base de datos de las adjudicaciones realizadas, lo que le habría permitido demostrar que el predio fue adjudicado el 21 de noviembre de 2011 a la Asociación 30 de Marzo.
- 161.** A continuación, enfatiza que la sentencia no declaró el derecho a la propiedad en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168 dado que no se le ordenó al Registro de la Propiedad correspondiente que inscriba la sentencia. En su lugar, se ordenó que el MAG promueva el acceso al mencionado derecho, sin vulnerar el debido proceso, lo que guardaría armonía con la sentencia 1178-19-JP/21, emitida por este Organismo. Para ello, resultaba indispensable que se siga lo dispuesto por el Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento.

7.3.3. Fundamentos del informe de descargo conjunto de Nancy López Caicedo, Raúl Mariño Hernández⁸³ y Cenia Vera Cevallos, juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha

- 162.** Las juezas y el juez de la Corte Provincial de Pichincha realizan, en primer lugar, un recuento de los antecedentes procesales de la causa 12333-2021-00168. A su juicio, la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos determinó que la omisión del MAG de no haber adjudicado a los accionantes el predio vulneró sus derechos constitucionales. Por lo tanto, como medida de reparación, en dicha causa se dispuso proceder a la singularización y adjudicación del predio e inscribir estos actos en el Registro de la Propiedad correspondiente.

⁸³ Raúl Mariño Hernández, actualmente, se encuentra jubilado.

163. Por su parte, señalan que en el marco de la acción de protección 17296-2022-00002, la Asociación 30 de Marzo cuestionó que las actuaciones del MAG, emitidas en el contexto de los expedientes administrativos, vulneraban sus derechos constitucionales al debido proceso, a la propiedad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Estas violaciones se produjeron porque el MAG pretendía adjudicar a un tercero un predio que era de propiedad de la Asociación. Aquello fue demostrado a través de la resolución 1111R04996 de 21 de noviembre de 2011, por la cual el MAG adjudicó el predio a la Asociación 30 de Marzo. Esta resolución fue protocolizada el 6 de enero de 2012 en la Notaría Primera del cantón Palenque e inscrita el 6 de febrero de 2012 en el Registro de la Propiedad del mismo cantón.
164. Con relación a la decisión adoptada en la causa 17296-2022-00002, indican que las medidas adoptadas le dispusieron al MAG que no involucre el predio que le pertenecía a la Asociación 30 de Marzo y que rectifique cualquier acción adoptada en ese sentido. A su juicio, no existiría una antinomia jurisdiccional entre las decisiones de las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002 dado que no existe identidad subjetiva ni fáctica entre ellas. Además, indican que las medidas de reparación ordenadas en ambas acciones de protección no resultan contradictorias entre sí. En la acción de protección 12333-2021-00168, la Corte Provincial de Los Ríos le ordenó al MAG que singularice y adjudique el predio en favor de los accionantes. Asimismo, consideran que los efectos de esta decisión no podrían perjudicar a terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del COGEP.⁸⁴ Por lo tanto, aquella decisión judicial solo podía surtir efectos *inter partes* y, consecuentemente, no podía afectar a terceros.
165. Así, las juezas y juez afirman que la Corte Provincial de Pichincha dispuso que el MAG no involucre el predio que le pertenecía a la Asociación 30 de Marzo y que rectifique cualquier acción realizada en ese sentido. Consideran que la sentencia no imposibilitó la ejecución de la causa 12333-2021-00168 dado que la decisión de la Corte Provincial de Los Ríos era “desde su emisión, inejecutable” dado que no ordenó anular o dejar sin efecto la Resolución de Adjudicación 1111R04996 otorgada a favor de la Asociación 30 de Marzo. Por ello, “el MAG no podía desconocer la resolución de adjudicación y superponer una nueva adjudicación”.
166. Además, aseveran que:

[...] la sentencia emitida dentro de la Segunda Acción de Protección [sic] no prohíbe lo que la sentencia previa, emitida dentro de la Primera Acción de Protección, dispuso imposibilitando su ejecución, pues: (i) no tenía la potencialidad de afectar el predio de la Asociación, al no haber sido esta última parte procesal, conforme al artículo 97 del

⁸⁴ El artículo 97 del COGEP establece que: “Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley”.

COGEP y (ii) al ser una decisión ejecutable en sí misma por existir actuaciones que no podían ser desconocidas.

167. A continuación, indican que su actuación no se adecúa a dolo, manifiesta negligencia ni error inexcusable. Detallan que la Asociación 30 de Marzo, a través de la acción de protección presentada, impugnó expedientes administrativos instaurados por el MAG por los cuales se pretendía adjudicar a terceros el predio de su propiedad. Por lo que se trataban de “actuaciones administrativas emitidas por el MAG en ejercicio de la potestad administrativa”. No se trataba de un acto emitido por una autoridad judicial.
168. Consideran que, durante la sustanciación de la causa, el MAG sustentó su defensa en que existía una sentencia adoptada por la Corte Provincial de Los Ríos, en el proceso 12333-2021-00168, que le ordenó singularizar y adjudicar el predio en favor de los accionantes de la causa. No obstante, aquello no incidía en la situación jurídica de la Asociación 30 de Marzo dado que: (i) la Asociación 30 de Marzo no fue parte del proceso 12333-2021-00168 por lo que los efectos de esa decisión no podían beneficiarle ni perjudicarle, de conformidad con el artículo 97 del COGEP; y, (ii) la Corte Provincial de Los Ríos, aun cuando ordenó la singularización, adjudicación e inscripción del predio a favor de los accionantes de la causa, no dejó sin efecto ningún título de propiedad. A su juicio, los expedientes administrativos no fueron expedidos para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos pues la sentencia de aquella autoridad judicial no ordenó “despojar, expropiar o desconocer dominio ajeno, es decir no afecta el bien de propiedad de la [Asociación 30 de Marzo]”.
169. Señalan que, a pesar de ello, la Corte Provincial de Pichincha no se pronunció sobre la decisión de la Corte Provincial de Los Ríos. Su análisis versó únicamente sobre si los actos administrativos expedidos por el MAG vulneraban o no los derechos constitucionales de la Asociación. Por ello, no tenía la potencialidad de afectar la decisión adoptada en la acción de protección 12333-2021-00168.
170. Finalmente, indican que el daño es imputable a la Corte Provincial de Los Ríos pues su decisión declaró derechos a favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168. En consecuencia, sus acciones no configuran dolo, manifiesta negligencia ni error inexcusable.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

171. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos

etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.⁸⁵

172. Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.⁸⁶
173. De acuerdo con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se configura cuando existe, por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor público, “una alteración de los hechos o una equivocación grave e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.⁸⁷ Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.⁸⁸ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible de tal forma que se encuentra fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.⁸⁹ Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁹⁰
174. Este Organismo observa que, *prima facie*, las actuaciones de Óscar Medardo Guillén y José Layedra Bustamante, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que emitieron la sentencia de segundo nivel en el proceso 12333-2021-00168, podrían adecuarse a la infracción de error inexcusable. Esta se produciría al aceptar una acción de protección que declaró el derecho a la propiedad en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168, al disponer la singularización y adjudicación de los predios que se encontrarían en su posesión.

⁸⁵ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 78.

⁸⁶ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74. Ver también, CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179 y sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 79.

⁸⁷ COFJ, artículo 32.

⁸⁸ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 81.

⁸⁹ *Ibíd.*

⁹⁰ COFJ, artículo 109: “[...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 81.

- 175.** Por su parte, esta Corte Constitucional verifica que las actuaciones de las juezas Nancy López Caicedo y Cenia Vera Cevallos, y del juez Raúl Mariño Hernández de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que emitieron la sentencia de segunda instancia en el proceso 17296-2022-00002, podrían adecuarse a la infracción de error inexcusable. Esta se configuraría al aceptar una acción de protección que tuvo por objeto incidir en la decisión judicial adoptada en la causa 12333-2021-00168 y su forma de ejecución.
- 176.** Las conductas detalladas en los párrafos precedentes podrían configurar una “equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución” del proceso judicial originario.⁹¹ Por lo tanto, este Organismo determinará si la conducta de los jueces y juezas indicados se adecúa a la infracción de error inexcusable.
- 177.** El artículo 109.3 del COFJ establece que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer un motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.
- 178.** Con base en el artículo 109 del COFJ, y en la jurisprudencia de esta Corte,⁹² para que exista error inexcusable, se verificará que exista **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **(2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.
- 179.** Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, este Organismo identifica que las conductas de la Corte Provincial de Los Ríos y de la Corte Provincial de Pichincha

⁹¹ COFJ, artículo 32.

⁹² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

deben ser analizadas a fin de determinar si se adecúan o no a error inexcusable. La conducta de la Corte Provincial de Los Ríos a examinarse es la desnaturalización de la acción de protección al utilizarla para singularizar y adjudicar un predio en favor de los accionantes del proceso 12333-2021-00168, lo que habría repercutido en declarar en su favor el derecho a la propiedad, en contravención de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.⁹³

- 180.** Este Organismo observa que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha fue la que dio origen a la antinomia jurisdiccional adoptada en la presente causa. No obstante, aquello no exime a los jueces y juezas de su responsabilidad de emitir sentencias de acción de protección apegadas al ordenamiento jurídico vigente y en irrestricto respecto a las normas que regulan el objeto y ámbito de las garantías jurisdiccionales. En consecuencia, este Organismo procederá a evaluar si se configuran los elementos del error inexcusable.
- 181.** Por ello, respecto de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha, corresponde analizar si desnaturalizaron la acción de protección subyacente, al haber incidido en la decisión y ejecución de la sentencia adoptada en la causa 12333-2021-00168. Aquello habría contravenido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC.⁹⁴
- 182.** En consecuencia, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos que conocieron la acción de protección número 12333-2021-00168, al haber declarado el derecho a la propiedad por ordenar la singularización y adjudicación de un predio en favor de los accionantes?

¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha que conocieron la acción de protección 17296-2022-00002, al haber incidido en la ejecución de la causa 12333-2021-00168 al disponerle al MAG que, al cumplir la decisión judicial, no involucre el bien inmueble de la Asociación 30 de Marzo?

7.4.1. ¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos que conocieron la acción de protección número 12333-2021-00168, al haber declarado el derecho a la

⁹³ El artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC establece que: “La acción de protección de derechos no procede: [...] 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

⁹⁴ El artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC dispone que: “La acción de protección de derechos no procede [...] 6. Cuando se trate de providencias judiciales”.

propiedad al por ordenar la singularización y adjudicación de un predio en favor de los accionantes?

A) Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?

- 183.** Como se mencionó previamente, un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de hechos por parte de un órgano jurisdiccional.
- 184.** En la presente sentencia, esta Corte Constitucional ha constatado que, en el proceso de origen, al aceptar la demanda propuesta por los accionantes, la Corte Provincial de Los Ríos ordenó lotizar el predio “Jesús María” y que se inscriban las respectivas lotizaciones en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168, lo que contravino el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC y desnaturalizó la garantía jurisdiccional subyacente. Aquello se desprende de la medida de reparación integral contenida en la decisión judicial:

Segundo: [s]e oficie al [MAG], para que en el plazo de 90 días, coordina [sic] con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, a fin de que proceda a la singularización, adjudicación e inscripción en el registro correspondiente de los inmuebles de los accionados esto es: Carlos Luis Almeida Mayor con cédula de ciudadanía número 120507911-2 y Milton David Martínez Alarcón, con de cédula de ciudadanía 171195779-3, ambos poseedores de un área de 97,5137 hectáreas. José Rodolfo Macías Arana con cédula de ciudadanía número 092851259-9 poseedor de un área de 102,7651 hectáreas. Mirna Isabel Cedeño Avilés con cédula de ciudadanía número 170662617-1 y Manuel Fernando Alarcón Carrillo con cédula de ciudadanía número 171004720-8 ambos poseedores de un área de 101,0483 hectáreas. Janeth Stephanie Izquierdo Blacio con cédula de ciudadanía número 092115829-1 poseedora de un área de 100,4153 hectáreas. Adriana Maribel Arcos Álvarez con cédula de ciudadanía número 120386795-5, poseedora de un área de 100,891 hectáreas y María Magdalena Masache Aguilar con cédula de ciudadanía número 070429004-8 poseedora de un área de 99,2722 hectáreas., predios ubicados en la jurisdicción del cantón Palenque Los Ríos, Hacienda Jesús María cuyos linderos son NORTE: con el río Vines y la Hacienda Limoncillo, SUR: con la hacienda Santa Ana, ESTE: con el estero Lechugal, OESTE: con el río Vines, **con observancia del trámite establecido en las normas pertinentes. que, respecto al precio y forma de pago que les corresponde sufragar a loa [sic] accionantes se observe de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a fin de no causar perjuicio a la Institución Ministerio De Agricultura Y Ganadería (MAG) ni a los accionantes dentro de la presente causa [...]** (énfasis añadido).

- 185.** Este análisis escapa del objeto de la acción de protección y requiere un examen pormenorizado en el mecanismo judicial ordinario idóneo para tales efectos. A pesar de ello, los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos – lejos de identificar estas cuestiones subyacentes y el conflicto que aquello conllevaba con el objeto de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento – aceptaron la acción de protección.

186. Las autoridades judiciales han indicado que el MAG no controvirtió las alegaciones de los accionantes de la causa 12333-2021-00168, menos aún demostró que el predio “Jesús María” era de propiedad de terceras personas que no eran partes procesales. No obstante, a criterio de esta Magistratura, la omisión de los legitimados pasivos de desvirtuar las alegaciones de los accionantes no implica que sus pretensiones deben ser concedidas automáticamente. Aun en esos supuestos, las juezas y jueces deben analizar la procedencia de la pretensión y, en caso de superar este examen, determinar si la parte accionada vulneró o no los derechos constitucionales alegados.
187. En el caso concreto, la conducta de la Corte Provincial de Los Ríos resulta especialmente grave. La omisión de realizar el examen detallado, descrito en el párrafo precedente, devino en que desnaturalicen la acción de protección subyacente, al declarar en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168 su derecho a la propiedad de las lotizaciones ordenadas del predio “Jesús María”, en contravención de lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. Aquello resulta especialmente grave dado que lo resuelto desconoció títulos de propiedad de terceros que no participaron en el referido proceso judicial e implicó que exista una sobreposición respecto de otros títulos de propiedad del mismo predio.
188. Por lo anterior, se verifica que los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos no aplicaron lo dispuesto en los artículos 39 a 42 de la LOGJCC, principalmente al no haber declarado la improcedencia de la acción de protección puesta en su conocimiento; considerando que la pretensión de la parte accionante podía ser resuelta a través de las vías idóneas para conocer los hechos que se ventilaron en el proceso de origen.⁹⁵ Esta Magistratura estima que esta conducta judicial constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues desnaturaliza diametralmente el objeto de la acción de protección puesta a su conocimiento, al no haber declarado su improcedencia, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.
189. Por los antecedentes expuestos, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de la Corte Provincial de Los Ríos. En consecuencia, se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1), a fin de que se configure un error judicial.

B) Cuestión 2. - El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

⁹⁵ En similar sentido, CCE, sentencia 17-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 62.

190. Los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos, en sus informes de descargo, pretendieron justificar su accionar con el hecho de que el MAG no habría proporcionado la información de que el predio “Jesús María” sería de propiedad de la Asociación 30 de Marzo, quien no había sido parte de la acción de protección. Además, cuestionaron que, a través de la decisión judicial examinada, no declararon el derecho a la propiedad en favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168. En su lugar, consideran que su actuación se limitó a ordenarle al MAG que regularice el predio en cuestión y siga el debido proceso, conforme a lo establecido en la Resolución 0007, emitida por la misma institución.
191. No obstante, para esta Corte Constitucional, el error cometido por los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos es grave. Sus actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable de los artículos 39, 40 y 42 numeral 5 de la LOGJCC. Para esta Magistratura, no existe una razón válida para considerar que aceptar una acción de protección que le ordena al MAG y al GAD Palenque a singularizar, adjudicar e inscribir las lotizaciones del predio “Jesús María”, ordenadas en la sentencia, en el registro correspondiente sea compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional. Para este Organismo resulta evidente que aquello contraviene expresamente el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.
192. En consecuencia, este yerro no se produce por una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. De hecho, tanto no existe cuestionamiento respecto de la interpretación de las normas aplicables, que Óscar Medardo Guillén, en su informe de descargo, indicó que, de haber conocido que el predio le pertenecería a la Asociación 30 de Marzo, el resultado habría sido diferente.
193. En definitiva, los errores cometidos por los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos son de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlos, y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple con el elemento (2) a fin de que la conducta judicial se adecúe a la infracción gravísima de error inexcusable.

C) Cuestión 3. - El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

194. En su informe de descargo, los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos manifestaron que su actuación no se ajustaba a la infracción gravísima de error inexcusable. Óscar Medardo Guillén indicó que la vulneración de derechos identificada guardaba relación con la omisión del MAG de regularizar el predio que se encontraba en posesión de los

accionantes. La decisión judicial no habría ordenado que se les adjudique el predio a los accionantes de la causa 12333-2021-00168. José Layedra Bustamante coincide con esta aseveración e indica que la sentencia adoptada ordenó “la singularización, adjudicación y registro de los bienes”. Por lo que, si los accionantes no aportaban la documentación necesaria, la sentencia sería inejecutable.

195. No obstante, esta Magistratura observa que la medida de reparación adoptada por la Corte Provincial de Los Ríos oficia al MAG para que, en el plazo de 90 días, coordine con el GAD Palenque a fin de que “proceda a la **singularización, adjudicación e inscripción en el registro correspondiente de los inmuebles [sic] de los accionados**” (énfasis añadido). Aquello no solo desnaturalizó la acción de protección subyacente al declarar, en favor de los accionantes, el derecho a la propiedad en contravención al numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. También generó un daño grave tanto a la administración de justicia como a terceros.
196. El daño grave y significativo a la administración de justicia se verifica por la desnaturalización del objeto de la acción de protección puesta a su conocimiento. Este Organismo ha establecido que el daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración de justicia [...]”.⁹⁶ En el presente caso, la actuación de los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, al aceptar una acción improcedente – y consecuentemente desnaturalizarla – la cual trasladaba a la esfera constitucional un conflicto respecto de la dilucidación de la propiedad de un predio.
197. Asimismo, conforme a lo constatado en el acápite precedente, este Organismo observa que existe un daño a terceros, específicamente a quienes ostentarían el título de propiedad del predio cuya lotización y adjudicación fue ordenada producto de la sentencia adoptada en el caso 12333-2021-00168.
198. Por consiguiente, esta Magistratura verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Así, se verifica el cumplimiento del elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) a fin de que la conducta judicial configure la infracción gravísima de error inexcusable.

D) Conclusión

199. Por las consideraciones expuestas anteriormente, las actuaciones de los jueces de la Corte Provincial de los Ríos cumplen con los tres elementos previstos en el artículo

⁹⁶ CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 8 de diciembre de 2022, párr. 46; sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 97; y, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 113.

109.3 del COFJ para la configuración de error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara que Óscar Medardo Guillén y José Layedra Bustamante incurrieron en error inexcusable dentro del proceso de acción de protección 12333-2021-00168.

7.4.2. ¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha que conocieron la acción de protección 17296-2022-00002, al haber incidido en la ejecución de la causa 12333-2021-00168 al disponerle al MAG que, al cumplir la decisión judicial, no involucre el bien inmueble de la Asociación 30 de Marzo?

A) Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?

- 200.** Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de hechos por parte de un órgano jurisdiccional.
- 201.** En la presente sentencia, esta Corte Constitucional ha constatado que, en el proceso de origen, al aceptar la demanda propuesta por la Asociación 30 de Marzo, la Corte Provincial de Pichincha desnaturalizó la acción de protección subyacente. La desnaturalización se produjo, concretamente, al ordenar que, en la ejecución de la sentencia 12333-2021-00168, no se involucre el bien inmueble de la Asociación 30 de Marzo; por lo que debía rectificarse cualquier acción realizada que afecte su predio.
- 202.** Al respecto, es necesario reiterar que la prohibición de conceder una acción de protección en contra de actuaciones judiciales no se limita a providencias que emanen de una autoridad jurisdiccional en sentido estricto. La prohibición se extiende a “cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso [...]”.⁹⁷
- 203.** En el caso examinado, los expedientes administrativos instaurados por el MAG, para adjudicar los predios a los accionantes de la causa 12333-201-00168 constituía un elemento de la unidad teleológica del proceso judicial indicado, a fin de que la institución obligada cumpla la medida de reparación establecida.
- 204.** La determinación de dejar sin efecto actos emitidos por los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, escapa del objeto de la acción de protección. En caso de que, según lo aseverado por las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha, se verifique que una decisión judicial definitiva genera una afectación a terceros que no fueron parte procesal, el perjudicado tiene a su disposición otros

⁹⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 35.

remedios procesales, como la acción extraordinaria de protección, para dejar sin efecto la decisión judicial correspondiente.

- 205.** A pesar de ello, las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha, sin reparar en que las actuaciones del MAG que fueron demandadas a través de la acción de protección subyacente fueron producto de una decisión judicial, resolvieron dejar sin efecto las actuaciones emprendidas por la institución para cumplir la sentencia de la causa 12333-2021-00168. Además, al establecer que, en la ejecución de la primera acción de protección, el MAG “no involucre el inmueble de propiedad de la [Asociación 30 de Marzo]”, la Corte Provincial de Pichincha intervino en la forma de ejecución de una decisión judicial, lo cual también excede el objeto de la acción de protección. Estas actuaciones fueron emprendidas, a pesar de que el MAG, a través de su defensa técnica, indicó que los expedientes administrativos demandados fueron instaurados para dar cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la causa 12333-2021-00168.
- 206.** Las autoridades judiciales, en su informe de descargo, indicaron que las sentencias, por regla general, solo tienen efectos *inter partes* y no podrían afectar a terceros. En consecuencia, dado que la Asociación 30 de Marzo no fue parte del proceso 12333-2021-00168, los efectos de esa decisión no podían afectarle. Aquello, resultaría relevante pues la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos no dejó sin efecto el título de propiedad de la Asociación 30 de Marzo. Esta omisión devenía en que aquella decisión judicial sea inejecutable. Finalmente, indicaron que la Asociación 30 de Marzo impugnó expedientes administrativos y no providencias judiciales, por lo que su decisión no incidió en decisión judicial alguna.
- 207.** Sin embargo, conforme al desarrollo jurisprudencial de este Organismo, la prohibición de conceder una acción de protección en contra de actuaciones de jueces y juezas, no se limita a providencias judiciales en sentido estricto. La acción de protección no es la garantía idónea ni eficaz para cuestionar decisiones emitidas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales ni a los actos que constituyan un elemento de la unidad teleológica de un proceso.⁹⁸
- 208.** En el caso concreto, los expedientes administrativos instaurados por el MAG, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del caso 12333-2021-00168, constituían un elemento de la unidad teleológica del proceso indicado. Lo anterior, precisamente porque se tratan de actuaciones que emanaron del MAG, como sujeto obligado, a fin de dar cumplimiento a una decisión judicial.

⁹⁸ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 35.

209. A pesar de ello, las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha – lejos de identificar estas cuestiones y analizar si los expedientes administrativos aperturados por el MAG formaban parte de la unidad teleológica de la decisión judicial – aceptaron la acción de protección. Esta conducta resulta especialmente grave pues implicó la desnaturalización de la acción de protección subyacente al concederla en contra de un acto que formaba parte de la unidad teleológica de una decisión judicial. Aquello contraviene lo establecido en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC, en concordancia con las sentencias 2231-22-JP/23, 2203-23-EP/25 y 3638-22-JP/24.
210. Por lo anterior, se verifica que las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha no aplicaron lo dispuesto en los artículos 39 a 42 de la LOGJCC, principalmente al haber concedido una acción de protección y haber dejado sin efecto un acto que formaba parte de la unidad teleológica de una decisión judicial, en contravención de la LOGJCC y la jurisprudencia obligatoria de este Organismo. Esta conducta judicial constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues desnaturaliza el objeto de la acción de protección.
211. Este Organismo considera que la conducta judicial analizada constituye un yerro inaceptable e incontestable. La aceptación de la acción de protección y la orden de dejar sin efecto expedientes administrativos instaurados por el MAG, que formaban parte de la unidad teleológica de la decisión judicial adoptada en la causa 12333-2021-00168, es incompatible con la naturaleza de la acción de protección. En consecuencia, la Corte Provincial de Pichincha desconoció la naturaleza de la garantía jurisdiccional indicada, así como su concepción como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales y no como una vía para comprometer el cumplimiento de una decisión judicial.
212. Por los antecedentes expuestos, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas atribuible a la Corte Provincial de Pichincha. En consecuencia, se cumple el elemento **(1)** en el supuesto **(1.1)**, a fin de que se configure un error judicial.
- B) Cuestión 2. - El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?**
213. Las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha, en su informe de descargo conjunto, pretendieron justificar su accionar con el hecho de que: **(i)** la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos era inejecutable dado que no dejó sin efecto el título de propiedad de la Asociación 30 de Marzo; **(ii)** la sentencia de la Corte

Provincial de Los Ríos no podía afectar a la Asociación 30 de Marzo, dado que esta no fue parte procesal; y, (iii) la sentencia adoptada en la causa 17296-2022-00168 no cuestionó decisión judicial alguna, sino que se limitó a dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el MAG.

- 214.** No obstante, para esta Corte Constitucional el error cometido por la Corte Provincial de Pichincha es grave. Sus actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable de los artículos 39, 40 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Para esta Magistratura, no existe una razón válida para considerar que aceptar una acción de protección que deja sin efecto expedientes administrativos instaurados por el MAG, en el marco de la ejecución de otra sentencia constitucional, aún más cuando aquello se produce para cumplir la decisión judicial. Asimismo, resulta grave que la Corte Provincial de Pichincha haya condicionado la forma de ejecución de la sentencia adoptada en el caso 12333-2021-00168, al ordenarle al MAG que no involucre el inmueble de la Asociación 30 de Marzo. Esta actuación contraviene expresamente el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC.
- 215.** En consecuencia, este yerro no se produce por una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Los errores cometidos por las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha son de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlos. Estos no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple con el elemento (2) a fin de que la conducta judicial se adecúe a la infracción gravísima de error inexcusable.

C) Cuestión 3. – El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

- 216.** En su informe de descargo conjunto, las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha cuestionaron que su actuación no se ajustaba a la infracción gravísima de error inexcusable. Sobre este punto, indicaron que su decisión se apegó a los hechos aportados y a una legítima interpretación del Derecho. Si bien esta pudo ser equivocada, el Tribunal no pretendió causar daño a ninguna persona. Finalmente, indicaron que, al emitir la sentencia en la causa 17296-2022-00002, no conocían que el conflicto versaba sobre una disputa de propiedad privada.
- 217.** No obstante, esta Corte Constitucional observa que la actuación de la Corte Provincial de Pichincha no se limita a ser errónea. La judicatura indicada, a través de su decisión, dejó sin efecto actuaciones del MAG – específicamente expedientes administrativos – que fueron adoptadas a fin de dar cumplimiento a la decisión de la causa 12333-2021-00168. En consecuencia, formaban parte de la unidad teleológica de la decisión

adoptada en la acción de protección 12333-2021-00168. Además, la Corte Provincial de Pichincha condicionó la forma en que debía ejecutarse la sentencia adoptada por la Corte Provincial de Los Ríos, al indicar que el MAG debía abstenerse de involucrar el bien inmueble de la Asociación 30 de Marzo.

- 218.** Lo anterior, devino en que la decisión de la Corte Provincial de Pichincha incida en la sentencia adoptada en el caso 12333-2021-00168. En consecuencia, la judicatura indicada desnaturalizó la acción de protección y contravino lo establecido en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC.
- 219.** Este Organismo ha comprendido que el daño significativo a la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.⁹⁹ En el presente caso, la actuación de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, al aceptar una acción de protección que cuestionaba un acto que componía la unidad teleológica de la sentencia adoptada en la causa 12333-2021-00168 y condicionar la forma de ejecución de la sentencia adoptada en la primera acción de protección. Aquello devino en la desnaturalización de la acción de protección subyacente. Asimismo, generó un daño a terceros, entre ellos personas naturales, jurídicas y el Estado al permitir que prospere una pretensión que desnaturalizó una acción de protección.¹⁰⁰
- 220.** Por consiguiente, esta Magistratura verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia. Así, se verifica el cumplimiento del elemento **(3)** en el supuesto **(3.1)**, a fin de que la conducta judicial de la Corte Provincial de Pichincha configure la infracción gravísima de error inexcusable.

D) Conclusión

- 221.** Por las consideraciones expuestas anteriormente, las actuaciones de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha cumplen con los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para la configuración de error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara que las juezas Nancy López Caicedo y Cenia Vera Cevallos, y el ex juez Raúl Mariño Hernández incurrieron en error inexcusable en el proceso de acción de protección 17296-2022-00002.

⁹⁹ CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 8 de diciembre de 2022, párr. 46; sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 97; y, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 113.

¹⁰⁰ En similar sentido ver, CCE, sentencia 2203-23-EP/25, 9 de enero de 2025, párr. 119.

8. Conducta de los profesionales del Derecho que patrocinaron las causas subyacentes

- 222.** Esta Corte, con base en el artículo 23 de la LOGJCC que regula el abuso de derecho en materia de garantías jurisdiccionales, ha establecido que – para su configuración – deben verificarse los siguientes elementos:

El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

La conducta, que puede consistir en:

- 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
- 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
- 2.3. Desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.¹⁰¹

- 223.** En caso de verificarse la conducta prevista en el supuesto 2.1, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ.¹⁰² Ahora bien, en los supuestos contenidos en los párrafos 2.2 y 2.3, además de ejercer las referidas facultades correctivas y coercitivas, los jueces y juezas constitucionales también deben remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.¹⁰³ Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.¹⁰⁴

8.1. Conducta de Valeria Leonor Rojas Carvajal, abogada patrocinadora de la acción de protección 12333-2021-00168

- 224.** En el proceso 12333-2021-00168, la demanda de acción de protección presentada por Carlos Luis Almeida Mayor, Milton David Martínez Alarcón, José Rodolfo Macías Arana, Mirna Isabel Cedeño Avilés, Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, Adriana Maribel Arcos Álvarez, Manuel Fernando Alarcón Carrillo y María Magdalena Masache Aguilar, patrocinada por la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal, tuvo como pretensión que se declare el derecho a la propiedad de un bien inmueble.
- 225.** Como se indicó previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de

¹⁰¹ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

¹⁰² CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

¹⁰³ COFJ, artículo 336.

¹⁰⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.¹⁰⁵

- 226.** En este caso, aun cuando las alegaciones y pretensiones contenidas en la demanda hacían referencia a la alegada violación de derechos constitucionales, el fondo del acto de proposición pretendía que se singularice y se les adjudique a los accionantes los predios que supuestamente se encontraban en su posesión. Esto, a pesar de que la acción de protección no es la vía idónea ni eficaz para reconocer el derecho de dominio de bienes inmuebles.
- 227.** Respecto de Valeria Leonor Rojas Carvajal, esta Corte verifica que existe un claro indicio de que los accionantes de la causa 12333-2021-00168, patrocinados por una profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de protección, buscaron beneficiarse de una garantía jurisdiccional para que se ordene la lotización y adjudicación de bienes inmuebles. Es decir, utilizaron la acción de protección para que las autoridades judiciales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley.
- 228.** Estas actuaciones, en juicio de esta Corte, permiten inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros, entre los cuales se encuentran las personas naturales, jurídicas y el Estado, al pretender que prospere una pretensión incompatible con la garantía jurisdiccional originaria. Por lo expuesto, la Corte considera que existen indicios suficientes para inferir que, en este caso, los accionantes y su abogada patrocinadora abusaron de la acción de protección con ánimo de causar daño.
- 229.** Al verificar que los accionantes de la acción de protección 12333-2021-00168 y su abogada patrocinadora abusaron de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en el elemento 2.3, a fin de que se configure el abuso de derecho. Por tanto, en lo que respecta a la abogada patrocinadora, la Corte dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y, respecto de los peticionarios, la Corte deja a salvo el derecho del MAG de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma.
- 230.** Además, este Organismo no deja de observar que, en la sentencia 180-22-EP/24, ya declaró que Valeria Leonor Rojas Carvajal incurrió en abuso del derecho al presentar una acción de hábeas data con ánimo de causar daño. No obstante, esta Corte considera importante determinar que, en este caso, la actuación de la abogada indicada también

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 72.

se adecúa al abuso del derecho por desnaturalizar una acción de protección con ánimo de causar daño. Por la gravedad de estas actuaciones, es necesario remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que determine las sanciones correspondientes, de ser el caso, tomando en consideración que se trata de una conducta reincidente.

8.2. Conducta de Manuel Eloy Maldonado Arce, abogado patrocinador de la acción de protección 17296-2022-00002

231. En el proceso 17296-2022-00002, la demanda de acción de protección presentada por la Asociación 30 de Marzo, patrocinada por Manuel Eloy Maldonado Arce, tuvo como pretensión que se dejen sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el MAG, que pretendían singularizar y adjudicar el predio “Jesús María” a los accionantes de la causa 12333-2022-000168. Aquello buscó dejar sin efecto la decisión judicial adoptada por la Corte Provincial de Los Ríos.
232. Para evitar la redundancia argumentativa, en este acápite, este Organismo no reproducirá la naturaleza del abuso del derecho, explicada en el acápite precedente.
233. Respeto de Manuel Eloy Maldonado Arce, esta Corte verifica que existe un claro indicio de que la Asociación 30 de Marzo, patrocinada por un profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de protección, buscó beneficiarse de una garantía jurisdiccional para dejar sin efecto la decisión judicial adoptada en la causa 12333-2021-00168. Es decir, se utilizó la acción de protección para que las autoridades judiciales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley.
234. Estas actuaciones permiten inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional, al pretender que prospere una pretensión incompatible con la garantía jurisdiccional originaria. Por lo expuesto, este Organismo estima que existen indicios suficientes para inferir que, en este caso, la Asociación 30 de Marzo y su abogado patrocinador abusaron de la acción de protección con ánimo de causar daño.
235. Al verificar que la Asociación 30 de Marzo y su abogado patrocinador abusaron de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por configurarse el elemento 2.3 de esta infracción. Por lo tanto, en lo que respecta al abogado patrocinador de la Asociación 30 de Marzo, corresponde remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. Respecto de la accionante, la Corte deja a salvo el derecho del MAG de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma.

- 236.** Respecto de esta determinación, cabe precisar que esta conclusión difiere a la constatada por la Unidad Judicial de Vinces, en la ejecución de la causa 1233-2021-00168. Por lo que, le corresponde al Consejo de la Judicatura, en el marco de sus competencias, establecer si se configura la conducta y, de ser el caso, aplicar las sanciones a las que hubiere lugar.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar** la antinomia jurisdiccional de las sentencias dictadas dentro de los procesos 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002, que dieron origen a la causa **12-23-IS**.
- 2. Dejar sin efecto** el mandato o las disposiciones de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, dentro de la acción de protección 12333-2021-00168 al existir medidas que contravienen el ordenamiento jurídico por la desnaturalización de la acción de protección, así como las acciones emprendidas en la fase de ejecución.
- 3. Ordenar el archivo** de la causa 12333-2021-00168, lo que incluye el archivo de las decisiones judiciales adoptadas por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos y las actuaciones emprendidas en la fase de ejecución.
- 4. Dejar sin efecto** el mandato o las disposiciones de la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17296-2022-00002 al existir medidas que contravienen el ordenamiento jurídico por la desnaturalización de la acción de protección, así como las acciones emprendidas en la fase de ejecución.
- 5. Ordenar el archivo** de la causa 17296-2022-00002, lo que incluye el archivo de la decisión judicial adoptada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de las actuaciones emprendidas en la fase de ejecución.
- 6.** Con relación a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos:

- a. **Declarar** que Óscar Medardo Guillén y José Layedra Bustamante, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de protección número 12333-2021-00168, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por aceptar una acción de protección que pretendía la declaratoria del derecho de dominio de los accionantes de un bien inmueble.
 - b. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en estricto respeto del derecho al debido proceso y las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. Ambas instituciones, en el término de 15 días contado desde la notificación de esta sentencia, deberán informar documentadamente a este Organismo sobre su cumplimiento.
- 7. Con relación a la actuación de las juezas y juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:
 - a. **Declarar** que Nancy López Caicedo, Raúl Mariño Hernández y Cenía Vera Cevallos, juezas y juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por aceptar una acción de protección que pretendía dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el MAG que formaban parte de la unidad teleológica de la sentencia 12333-2021-00168 e incidir en la ejecución de la decisión de la causa 12333-2021-00168.
 - b. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en estricto respeto del derecho al debido proceso y las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. Ambas instituciones, en el término de 15 días contado desde la notificación de esta sentencia, deberán informar documentadamente a este Organismo sobre su cumplimiento.
- 8. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal y del abogado Manuel Eloy Maldonado Arce, por haber incurrido en

abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. Se deja a salvo el derecho del MAG de iniciar las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad civil a la que hubiere lugar.

9. **Dejar a salvo** las acciones legales que las partes procesales pudieran emprender, respecto de las autoridades judiciales que actuaron en las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002.
10. **Dejar a salvo** las acciones legales que los interesados pudieran emprender a fin de reclamar el alegado derecho de dominio del predio “Jesús María”.
11. **Dejar a salvo** las acciones legales que terceras personas pudieran emprender para tutelar sus derechos e intereses respecto del predio “Jesús María”, si hubieran celebrado negocios jurídicos con los accionantes de las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002.
12. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 31 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1223IS-82689

**Caso Nro. 12-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinte de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 12-23-IS/25**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 04 de diciembre de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente los recursos de aclaración y ampliación presentados el 22 de agosto de 2025 por Mirna Isabel Cedeño Avilés, el 25 de agosto de 2025 por Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos y Carlos Luis Almeida Mayor, el 26 de agosto de 2025 por Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos, Valeria Leonor Rojas Carvajal y Manuel Fernando Alarcón Carrillo, y el 29 de agosto de 2025 por Mirna Isabel Cedeño Avilés y Carlos Luis Almeida Mayor; y, los escritos presentados por Daniel de los Ángeles Castañeda Río el 8, 9 y 25 de septiembre, el 6, 18 y 21 de noviembre, por Manuel Fernando Alarcón Castañeda el 9 de septiembre, y los presentados por el Consejo de la Judicatura el 18 de septiembre y el 2 de octubre. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de julio de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 12-23-IS/25, en la que verificó la existencia de una antinomia jurisdiccional entre las decisiones emitidas en las causas 12333-2021-00168, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos ("**Corte Provincial de Los Ríos**") y 17296-2022-00002, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial de Pichincha**"). También, verificó que las autoridades judiciales de última instancia que concedieron las acciones de protección subyacentes desnaturalizaron su objeto, por lo que eran inejecutables por razones jurídicas. Finalmente, determinó que las autoridades judiciales que concedieron las demandas incurrieron en error inexcusable y que los profesionales del derecho que las patrocinaron pudieron adecuar su conducta a la conducta de abuso del derecho.
2. A través de los escritos presentados el 22 de agosto de 2025 por Mirna Isabel Cedeño Avilés y Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos; el 25 de agosto de 2025 por Carlos Luis Almeida Mayor; el 26 de agosto de 2025 por Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos, Valeria Leonor Rojas Carvajal y Manuel Fernando Alarcón Carrillo; y, el 29 de agosto de 2025 por Mirna Isabel Cedeño Avilés y Carlos Luis Almeida Mayor, se solicitó aclaración y ampliación de la sentencia 12-23-IS/25.
3. El 5 de septiembre de 2025, la jueza ponente corrió traslado de los escritos presentados.
4. El 8 y 9 de septiembre de 2025, Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos se pronunció sobre las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas. El 9 de septiembre de

2025, Manuel Fernando Alarcón Carrillo se pronunció sobre las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos.

2. Oportunidad

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), se puede solicitar la aclaración o ampliación¹ de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
6. En el caso concreto, los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados el 22 de agosto de 2025 por Mirna Isabel Cedeño Avilés y Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos, el 25 de agosto de 2025 por Carlos Luis Almeida Mayor, el 26 de agosto de 2025 por Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos, Valeria Leonor Rojas Carvajal y Manuel Fernando Alarcón Carrillo, y el 29 de agosto de 2025 por Mirna Isabel Cedeño Avilés y Carlos Luis Almeida Mayor.
7. De la razón de notificación que obra en el expediente constitucional, se observa que la sentencia fue notificada el 21, 22 y 25 de agosto de 2025. Por lo tanto, los recursos horizontales interpuestos el 29 de agosto de 2025 resultan extemporáneos y no serán objeto de análisis por parte de este Organismo. La Corte procederá a revisar los recursos de aclaración y ampliación presentados el 22, 25 y 26 de agosto por haber sido presentados de forma oportuna.

3. Fundamentos de los recursos

3.1. Mirna Isabel Cedeño Avilés

8. Mirna Isabel Cedeño Avilés, en su escrito de 22 de agosto de 2025, indica que el 13 de agosto de 2024, se efectuó la transferencia de dominio “del inmueble situado en el sector Lechugal”. La escritura correspondiente fue autorizada ante el Notario Segundo del cantón Quevedo. Los compradores fueron Harold Renato Arcos Chang y Karina Lorena Aguilar Zambrano. Respecto del bien inmueble, no se “reflejaba ninguna anotación restrictiva o prohibitiva sobre el derecho de propiedad”.
9. El 21 de enero de 2025, Harold Renato Arcos Chang y Karina Lorena Aguilar Zambrano vendieron el predio a favor de la Compañía Bananera y Afines COBANAFIN S.A (“COBANAFIN S.A.”). La referida compañía sería la dueña “de

¹ De conformidad con el artículo 39 de la CRSPCCC, la modulación de las sentencias se realiza respecto de sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio.

buena fe y en legítima posesión” del predio indicado y no habría participado en la presente causa. A su juicio, la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la causa 12-23-IS habría vulnerado derechos de terceras personas. Para respaldar esta afirmación, cita la sentencia 2572-22-EP/24 emitida por este Organismo.

10. Finalmente, señala que la Corte Constitucional emitió una sentencia sin convocar a audiencia. A su juicio, aquello habría impedido que las partes procesales sean escuchadas.

11. A partir de lo expuesto, solicita que, mediante ampliación, la Corte Constitucional:

11.1. Indique cómo Andrés Ricardo Mejía Alcívar, gerente general de la Compañía Bananera y Afines COBANAFIN S.A. será notificado sobre cualquier decisión, actuación o pretensión que pueda afectar sus derechos adquiridos, “especialmente cuando dichos derechos se encuentran además gravados con garantía hipotecaria otorgada al Banco del Pichincha”.

11.2. Establezca “medidas claras” para evitar que los derechos de terceros – legítimamente adquiridos y sin participación directa en los procesos judiciales originarios – sean garantizados.

3.2. Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos

12. En su escrito, Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos aborda el concepto “antinomia” y los hechos de las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002. A continuación, se refiere a los informes de descargo presentados por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Corte Provincial de Los Ríos**”) y de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (“**Corte Provincial de Pichincha**”).

13. A su juicio, se habrían vulnerado los derechos de la Asociación Agropecuaria “30 de Marzo” (“**Asociación 30 de Marzo**”). Desde su punto de vista, la acción de protección de la causa 12333-2021-00168 “debió ser desechada en todas sus partes” pues su pretensión era que se adjudique el predio de la Asociación 30 de Marzo a los accionantes de la causa referida. Aquel conflicto debía ser sustanciado ante la justicia ordinaria. A continuación, se refiere a las sentencias 176-14-EP/19, 32-17-IS/21 y 001-10-PJO-CC, emitidas por esta Magistratura.

14. En este orden de ideas, sostiene que demostró que se vulneraron los derechos constitucionales de la Asociación 30 de Marzo a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Lo anterior, dado que en la causa

12333-2021-00168 no fue accionada; en su lugar, se demandó al Ministerio de Agricultura y Ganadería (“MAG”) y a la Procuraduría General del Estado, a pesar de que no eran titulares del derecho de dominio del predio “Jesús María”.

15. También, indica que la Asociación 30 de Marzo fue “despojada” del predio “Jesús María” por la decisión adoptada en la causa 12333-2021-00168. Sostiene que la acción de protección y su ejecución fueron desnaturalizadas, dado que fue utilizada “para lograr la declaración de propiedad”. A su juicio, al ordenar el archivo de la acción de protección 12333-2021-00168 y de las actuaciones emprendidas en la fase de ejecución, se permitiría que “permanezcan todos los efectos de las vulneraciones producidas por el abuso de las garantías jurisdiccionales”. Aquello obligaría a la Asociación 30 de Marzo a presentar una acción judicial e implicaría que “no puedan gozar de un bien que les corresponde y les fue arrebatado por un abuso procesal”, en contravención de los artículos 78 de la Constitución y 18 de la LOGJCC.
16. Sobre la base de lo expuesto, indica que “nunca existió una antinomia jurisdiccional” (énfasis del original omitido). En consecuencia, solicita que la Corte Constitucional amplíe la sentencia de la siguiente forma:
 - 16.1. Ordene inmediatamente la entrega del predio rústico “Jesús María” a la Asociación 30 de Marzo. A su juicio, se trataría de “la única propietaria” del predio indicado, pues lo adquirió a través de la escritura pública de adjudicación de protocolización sin hipoteca signada con el número 1111R04996, otorgada por el MAG, el 6 de enero de 2012 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Palenque el 6 de febrero de 2012.
 - 16.2. Ordene al MAG que adjudique el predio “Jesús María” a favor de la Asociación 30 de Marzo y deje sin efecto las adjudicaciones efectuadas a favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168. Para el efecto, se debe ordenar al Registro de la Propiedad del cantón Palenque y al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palenque que “tomen notas en los libros respectivos”, a fin de que las personas afectadas puedan “recuperar sus derechos y su propiedad”.
 - 16.3. Remita copias certificadas del expediente a la Fiscalía General del Estado, a fin de que investigue a los accionantes de la causa 12333-2021-00168 por el presunto delito de tráfico de tierras.
 - 16.4. Considere que los jueces Milton Delfín Altamirano Medina y Claudio Octavo Llivicura Torres de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial de Vinces**”) incurrieron en

error inexcusable al conceder la acción de protección 12333-2021-00168 y ejecutarla, respectivamente.

16.5. Revoque los numerales 4,² 5,³ 7⁴ y 10⁵ del decisorio de la sentencia 12-23-IS/25, que dejaron sin efecto la decisión adoptada por la Corte Provincial de Pichincha en la causa 17296-2022-00002. A su juicio, la Asociación 30 de Marzo no podría emprender una acción reivindicatoria de dominio, pues no ostentaría la titularidad del predio.

16.6. Aclare, con relación al decisorio 2 de la sentencia 12-23-IS/25,⁶ que solo cuando se hayan dejado sin efecto “el mandato” y “las disposiciones” de la sentencia de la causa 12333-2021-00168 y las medidas adoptadas en la fase de ejecución, se podrá declarar el archivo de la causa.

3.3. Carlos Luis Almeida Mayor

17. Carlos Luis Almeida Mayor, en su recurso presentado el 25 de agosto de 2025, sostiene que el 14 de agosto de 2024, a través de una escritura pública ante el notario Segundo

² El numeral 4 del decisorio de la sentencia 12-23-IS/25 establece: “**Dejar sin efecto** el mandato o las disposiciones de la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17296-2022-00002 al existir medidas que contravienen el ordenamiento jurídico por la desnaturalización de la acción de protección, así como las acciones emprendidas en la fase de ejecución” (énfasis corresponde al original).

³ El numeral 5 del decisorio de la sentencia 12-23-IS/25 establece: “**Ordenar el archivo** de la causa 17296-2022-00002, lo que incluye el archivo de la decisión judicial adoptada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de las actuaciones emprendidas en la fase de ejecución” (énfasis corresponde al original).

⁴ El numeral 7 del decisorio de la sentencia 12-23-IS/25 establece: “Con relación a la actuación de las juezas y juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: a. **Declarar** que Nancy López Caicedo, Raúl Mariño Hernández y Cenía Vera Cevallos, juezas y juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por aceptar una acción de protección que pretendía dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el MAG que formaban parte de la unidad teleológica de la sentencia 12333- 2021-00168 e incidir en la ejecución de la decisión de la causa 12333-2021- 00168. b. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en estricto respeto del derecho al debido proceso y las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. Ambas instituciones, en el término de 15 días contado desde la notificación de esta sentencia, deberán informar documentadamente a este Organismo sobre su cumplimiento” (énfasis corresponde al original).

⁵ El numeral 10 del decisorio de la sentencia 12-23-IS/25 establece: “**Dejar a salvo** las acciones legales que los interesados pudieran emprender a fin de reclamar el alegado derecho de dominio del predio “Jesús María” (énfasis corresponde al original).

⁶ El numeral 2 del decisorio de la sentencia 12-23-IS/25 establece: “**Dejar sin efecto** el mandato o las disposiciones de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, dentro de la acción de protección 12333-2021-00168 al existir medidas que contravienen el ordenamiento jurídico por la desnaturalización de la acción de protección, así como las acciones emprendidas en la fase de ejecución” (énfasis corresponde al original).

del cantón Quevedo, vendió el predio ubicado en el sector Lechugal a Harold Renato Arcos Chang y Karina Lorena Aguilar Zambrano. No existía ninguna restricción ni prohibición de enajenar para el efecto. Después, el 21 de enero de 2025, el predio fue vendido a favor de COBANAFIN S.A.

18. Sostiene que la sentencia 12-23-IS/25 no se ha pronunciado sobre la situación jurídica del último adquirente. Indica que COBANAFIN S.A. no fue parte de las causas de origen y podría verse afectada por los efectos de la sentencia indicada. A su juicio, “cualquier intento posterior de revertir esta situación o de invalidar las transferencias de dominio transcritas, sin considerar el estatus de COBANAFIN S.A. como tercero adquirente de buena fe, implicaría una vulneración directa al orden constitucional”.
19. A partir de lo expuesto, solicita que la Corte Constitucional aclare y amplíe el alcance del numeral 11 de la decisión. Desde su visión, la redacción del referido numeral excluiría a terceros como COBANAFIN S.A., que no celebraron ningún contrato con los accionantes de las causas subyacentes. Asimismo, solicita que este Organismo amplíe su pronunciamiento sobre la situación jurídica de COBANAFIN S.A.

3.4. Valeria Leonor Rojas Carvajal

20. Valeria Leonor Rojas Carvajal sostiene que la sentencia 12-23-IS/25 no tiene una motivación suficiente. A su juicio, la decisión no especificaría “el acto concreto que constituiría el denominado abuso de derecho”, lo que le dejaría en estado de indefensión. Sostiene que su actuación como abogada patrocinadora consistió “únicamente” en plantear una acción de protección, sin ocultar información, ni alterar hechos o pretensiones.
21. Además, indica que:

No es admisible que el ejercicio legítimo de la abogacía, en defensa de los derechos constitucionales de mis representados, sea equiparado a una conducta ilícita. Ello afecta **mi honra, mi buen nombre y mi ejercicio profesional. (énfasis corresponde al original).**

22. Concluye que la alegada “motivación insuficiente, repetitivas y evasivas [sic]” vulnera sus derechos constitucionales y constituye un “mal desempeño de funciones susceptible de control político y disciplinario”. Por eso presenta su recurso de aclaración y ampliación, para que la Corte Constitucional:
 - 22.1. Aclare los actos específicos que configurarían el “supuesto ‘abuso del derecho’ dentro del proceso 12333-2021-00168, atribuido a mi persona, indicando con

precisión la norma constitucional o legal vulnerada y el sustento fáctico de tal conclusión”.

22.2. Deje sin efecto la remisión del expediente al Consejo de la Judicatura pues “no existe una resolución ejecutoriada en la cual sea sancionada como tal, porque no ha existido el procedimiento administrativo previo que establece la ley”.

3.5. Manuel Fernando Alarcón Carrillo

- 23.** Manuel Fernando Alarcón Carrillo se refiere al numeral 7.4.1 de la sentencia 12-23-IS/25, referente a si correspondía declarar que los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos que conocieron la acción de protección 12333-2021-00168 incurrieron en error inexcusable, al ordenar la singularización y adjudicación de un predio en favor de los accionantes. Al respecto, indica que – producto de la decisión judicial de la Corte Provincial de Los Ríos - el MAG expidió resoluciones administrativas de adjudicación en favor de los accionantes del caso 12333-2021-00168, que gozarían de una presunción de “validez y ejecutoriedad”.
- 24.** A su juicio, este Organismo no habría declarado la nulidad de los actos administrativos referidos. Por lo tanto, resultaría indispensable “precisar el alcance de su decisión respecto de los actos administrativos autónomos de adjudicación expedidos por el MAG”. Sobre este punto, añade que la inejecutabilidad de una sentencia no puede “anular actos administrativos firmes y ejecutoriados que, además, han sido ejecutados”. A su juicio, aquello permitiría que se afecten “derechos adquiridos válidamente”, cuando los adjudicatarios “confiaron legítimamente en que el procedimiento de adjudicación seguido ante el MAGAP era el mecanismo idóneo y legal para acceder a la propiedad de tierras rurales, pagaron las sumas requerida, cumplieron con las condiciones legales y obtuvieron títulos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad”.
- 25.** Añade que el numeral 11 de la sentencia 12-23-IS/25 no sería claro “en cuanto a la situación jurídica de los terceros adquirentes de buena fe que cuentan con adjudicaciones administrativas válidamente emitidas por el MAGAP”. Esta disposición podría interpretarse “como si tales adquisiciones quedaran automáticamente desconocidas”. A su criterio, “la reversión al estado previo no puede interpretarse como una nulidad automática de las adjudicaciones inscritas en el Registro de la Propiedad”. Aquello implicaría restringir el derecho a la propiedad de terceros adquirentes.
- 26.** Finalmente, indica que la validez o nulidad de los títulos solo puede ser determinada por la justicia contencioso-administrativa.

27. A partir de lo expuesto, Manuel Fernando Alarcón Carrillo presenta su recurso de aclaración y ampliación y solicita que esta Corte:

27.1. Amplíe los numerales 10 y 11 de la sentencia 12-23-IS/25 “garantizando los derechos reconocidos en la constitución [sic], seguridad jurídica, debido proceso, propiedad; estableciendo que los hechos reconocidos y los derechos ya consolidados son garantizar y acreditados [sic]”.

27.2. Aclare que los derechos reconocidos y hechos consolidados deben respetarse “como fuente legítima de derechos”.

4. Legitimación activa

28. La Corte ha considerado que, para tener legitimación para plantear un recurso de aclaración y ampliación – como regla general – se debe ser parte del proceso⁷ analizado por la Corte Constitucional.⁸

29. En la presente causa, (i) Mirna Isabel Cedeño Avilés; (ii) Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos, representante de la Asociación 30 de Marzo; (iii) Carlos Luis Almeida Mayor; (iv) Valeria Leonor Rojas Carvajal; y, (v) Manuel Fernando Alarcón Carrillo interpusieron solicitudes de aclaración y ampliación de la sentencia 12-23-IS/25.

30. Al respecto, se observa que Mirna Isabel Cedeño Avilés, Carlos Luis Almeida Mayor y Manuel Fernando Alarcón Carrillo fueron accionantes de la causa 12333-2021-00168. Por su parte, Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos, en representación de la Asociación 30 de Marzo, fue accionante en la causa 17296-2022-00002. Las decisiones emitidas dentro de esas causas fueron las que originaron la antinomia jurisdiccional identificada en la sentencia 12-23-IS/25. Por lo tanto, tienen legitimación activa para plantear solicitudes de aclaración y/o ampliación.

31. Por su parte, respecto de Valeria Leonor Rojas Carvajal, se observa que no fue parte procesal de las causas singularizadas. Sin embargo, fue abogada patrocinadora en la

⁷ CCE, auto de aclaración y ampliación 273-19-JP/22, 10 de marzo de 2022, párr. 8; auto de ampliación 679-18-JP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 4. Como excepción, la Corte ha planteado que podría existir legitimación para solicitar aclaración y ampliación respecto de personas que sean indispensables para ejecutar una determinada decisión. Al respecto, ver CCE, auto de aclaración y ampliación 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 5.

⁸ Se toma nota, por ejemplo, de que el artículo 94 de la LOGJCC, en relación con el control abstracto de constitucionalidad, determina que pueden interponer una solicitud de aclaración y/o ampliación las personas demandantes, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición.

causa 12333-2021-00168 por lo que en la sentencia 12-23-IS/25 la Corte Constitucional determinó que su conducta podría adecuarse a la infracción de abuso del derecho. En esa medida, al tratarse de una determinación relativa a su actuación como profesional del derecho en la causa 12333-2021-00168 y que solicita que este Organismo aclare su análisis sobre ese punto, también se observa que tiene legitimación activa para plantear la solicitud de aclaración y ampliación.

5. Análisis

32. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. El artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
33. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro. La ampliación, por su parte, tiene por objeto resolver los puntos de la controversia que no hayan sido resueltos en la decisión. No obstante, a través de estos recursos horizontales no está permitido modificar una decisión. Lo contrario, atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos de una sentencia.⁹
34. A continuación, esta Magistratura dará respuesta a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos:

5.1. Sobre el pedido de Mirna Isabel Cedeño Avilés

35. Mirna Isabel Cedeño Avilés solicita que esta Magistratura amplíe: (i) la forma en que Andrés Ricardo Mejía Alcívar, gerente general de la Compañía Bananera y Afines COBANAFIN S.A. será notificado sobre cualquier decisión; y (ii) establezca “medidas claras” para evitar la vulneración de derechos de terceros que no participaron en las acciones de protección subyacentes.
36. Con relación a (i), este Organismo no observa que la peticionaria identifique un punto específico de la sentencia 12-23-IS/25 que, a su juicio, resulte oscuro. Por lo tanto, corresponde rechazar el pedido.
37. Respecto de (ii), esta Magistratura observa que el decisorio 11 de la sentencia 12-23-IS/25 ordenó “[d]ejar a salvo las acciones legales que terceras personas pudieran emprender para tutelar sus derechos e intereses respecto del predio ‘Jesús María’, si

⁹ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020.

hubieran celebrado negocios jurídicos con los accionantes de las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002”. En principio, la medida dispuesta no permitiría que COBANAFIN S.A. –un tercero que habría celebrado un negocio jurídico respecto del predio “Jesús María” pero no con los accionantes de las causas subyacentes –emprenda las acciones legales a las que hubiere lugar.

38. Esta Corte advierte que los negocios jurídicos efectuados respecto del predio controvertido entre terceras personas – y no con los accionantes de las acciones de protección subyacentes – no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia 12-23-IS/25. Sin prejuzgar sobre la existencia, validez o eficacia de dichos negocios jurídicos, esta Corte considera que quienes se encuentren en esa situación ocupan una posición análoga a los terceros mencionados en el decisorio 11 de la sentencia, por lo que procede también que puedan ejercer las acciones legales a las que hubiere lugar.
39. En consecuencia, corresponde ampliar el decisorio 11 de la sentencia 12-23-IS/25 en el sentido de que se dejan a salvo las acciones legales que terceras personas – naturales o jurídicas - pudieran emprender para tutelar sus derechos e intereses respecto del predio “Jesús María”, si hubieran celebrado negocios jurídicos desde que se emitieron las decisiones de las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002, hasta la ejecutoria de la sentencia de la presente causa.

5.2. Sobre el pedido de Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos

40. Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos solicita que este Organismo amplíe la sentencia 12-23-IS/25 en el siguiente sentido: (i) ordene la entrega del predio “Jesús María” a la Asociación 30 de Marzo; (ii) ordene que el MAG adjudique el predio “Jesús María” a la Asociación 30 de Marzo y deje sin efecto las actuaciones efectuadas a favor de los accionantes de la causa 12333-2021-00168 y que el Registro de la Propiedad y el GAD del cantón Palenque realicen la marginación correspondiente; (iii) remita copias certificadas del expediente del caso 12333-2021-00168 a la Fiscalía General del Estado, para que se investigue el presunto delito de tráfico de tierras; (iv) determine que los jueces de la Unidad Judicial de Vinces, que conocieron y ejecutaron la acción de protección 12333-2021-00168, incurrieron en error inexcusable; (v) revoque los numerales 4, 5, 7 y 10 del decisorio de la sentencia 12-23-IS/25. También, solicita que esta Corte aclare el decisorio 2 de la sentencia 12-23-IS/25 en el sentido de que, solo cuando se deje sin efecto las disposiciones de la sentencia 12333-2021-00168, podrá ordenarse el archivo de la causa.
41. Al respecto, se debe reiterar que los recursos de aclaración y ampliación no tienen la aptitud de modificar una decisión previamente adoptada ni declarar nuevos derechos

vulnerados o medidas de reparación.¹⁰ En esa medida, los puntos (i), (ii), (iii) y (iv)–detallados en el párrafo precedente – no se refieren a un punto del debate que no haya sido resuelto por este Organismo. Al contrario, se encaminan a que esta Magistratura ordene medidas adicionales a las establecidas en la sentencia 12-23-IS/25, por lo que corresponde negar el pedido.

42. En lo que respecta al pedido formulado en el punto (v), esto es, la revocatoria de los numerales 4, 5, 7 y 10 del decisorio de la sentencia 12-23-IS/25, esta Corte recuerda que, conforme al artículo 440 de la Constitución, al artículo 162 de la LOGJCC, los recursos de aclaración y ampliación solo proceden para despejar puntos oscuros del fallo o cuestiones que se han dejado de atender, pero no para alterar el sentido de la decisión ni revocar sus disposiciones. En consecuencia, al tratarse de una solicitud de modificación sustantiva de la sentencia y no de un punto que requiera aclaración o ampliación, el pedido resulta improcedente y debe ser rechazado.
43. Con relación a la solicitud de aclaración, esta Magistratura verifica que el decisorio 3 de la sentencia 12-23-IS/25 establece claramente que se debe archivar la causa 12333-2021-00168, lo que incluye tanto el archivo de las decisiones judiciales adoptadas en primer y segundo nivel, así como las actuaciones emprendidas en la fase de ejecución. En esa medida, no se observa un aspecto oscuro que amerite ser aclarado.
44. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte considera oportuno recordar que la medida relativa a dejar sin efecto las actuaciones de la acción de protección 12333-2021-00168 es de naturaleza dispositiva, por lo que se cumple de forma inmediata desde la notificación de la sentencia emitida por este Organismo.¹¹ En consecuencia, no es indispensable que se adopten actuaciones posteriores para verificar su ejecución.

5.3. Pedido de Carlos Luis Almeida Mayor

45. Carlos Luis Almeida Mayor solicita que se amplíe el alcance del numeral 11 de la sentencia 12-23-IS/25. Sostiene que este punto excluye a terceros, como COBANAFIN S.A., que no celebró ningún contrato con los accionantes de las causas subyacentes, pero sería el propietario del predio controvertido.
46. Respecto de esta solicitud, esta Magistratura observa que resulta similar a la planteada por Mirna Isabel Cedeño Avilés. Por lo tanto, corresponde absolverla en el mismo sentido al determinado en el párrafo 39 *supra*.

¹⁰ CCE, auto de aclaración y ampliación 2724-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 13.

¹¹ CCE, sentencia 35-12-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 57; sentencia 15-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 19.

5.4. Pedido de Valeria Leonor Rojas Carvajal

47. Valeria Leonor Rojas Carvajal solicita que esta Magistratura: (i) aclare los actos que configurarían el abuso del derecho del proceso 12333-2021-00168 e indique con precisión la norma constitucional o legal vulnerada y el sustento fáctico de la conclusión; y, (ii) deje sin efecto la emisión del expediente al Consejo de la Judicatura.
48. Con respecto al punto (i), esta Corte observa que los acápites 8 y 8.1 de la sentencia 12-23-IS/25 explicitan con claridad la actuación de la peticionaria que configuraría el abuso del derecho. Particularmente, los párrafos 224, 226, 227 y 228 de la decisión identificaron que la pretensión de la acción de protección 12333-2021-00168 tuvo por finalidad desnaturalizarla. Además, los párrafos 222, 223 y 229 identificaron con claridad las normas vulneradas y el sustento de la conclusión.
49. Por lo tanto, no se verifican puntos oscuros de la sentencia que deban ser aclarados, ni elementos del debate que no hayan sido objeto de pronunciamiento. En consecuencia, corresponde negar esta solicitud.
50. Por su parte, sobre el punto (ii), se observa que la peticionaria pretende que se deje sin efecto uno de los elementos resolutivos de la sentencia 12-23-IS/25. Esta solicitud excede el ámbito del recurso de aclaración y ampliación. En consecuencia, corresponde rechazarla.

5.5. Pedido de Manuel Fernando Alarcón Carrillo

51. Manuel Fernando Alarcón Carrillo pretende que esta Corte: (i) amplíe los numerales 10 y 11 de la sentencia 12-23-IS/25 en el sentido de que los hechos y derechos ya consolidados no sean dados de baja; y, (ii) aclare que deben respetarse los derechos y hechos consolidados.
52. Respecto de ambos puntos, esta Magistratura encuentra que el peticionario evidencia su inconformidad con la decisión adoptada. Al respecto, conviene recordar que la sentencia 12-23-IS/25 debe ser leída de manera integral.
53. Así, la Corte Constitucional determinó que correspondía: (i) dejar sin efecto el mandato o las disposiciones de la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos dentro de la acción de protección 12333-2021-00168 al existir medidas que contravienen el ordenamiento jurídico por la desnaturalización de la acción de protección, así como las acciones emprendidas en la fase de ejecución (*decisorio 2*); (ii) ordenar el archivo de la causa 12333-2021-00168, lo que incluye el archivo de las decisiones judiciales adoptadas en primera y segunda instancia y las actuaciones emprendidas en la fase de

ejecución (*decisorio 3*); (iii) dejar sin efecto el mandato o las disposiciones de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción de protección 17296-2022-00002 al existir medidas que contravienen el ordenamiento jurídico por la desnaturalización de la acción de protección, así como las acciones emprendidas en la fase de ejecución (*decisorio 4*); (iv) ordenar el archivo de la causa 17296-2022-0002, lo que incluye el archivo de la decisión adoptada por la Corte Provincial de Pichincha y de las actuaciones emprendidas en fase de ejecución (*decisorio 5*).

54. A través de los puntos (i) y (ii), el peticionario pretende que esta Corte modifique su decisión, lo que escapa el objeto del recurso de aclaración y ampliación. Por lo tanto, y al no identificarse un elemento oscuro de la decisión que amerite ser aclarado, su pedido deviene en improcedente.

6. Decisión

55. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la solicitud de ampliación interpuesta por Mirna Isabel Cedeño Avilés y Carlos Luis Almeida Mayor, conforme a lo señalado en los párrafos 38, 39 y 45 del presente auto, aclarando en el sentido de:

- a. **Dejar a salvo** las acciones legales que terceras personas – naturales o jurídicas – pudieran emprender para tutelar sus derechos e intereses respecto del predio “Jesús María”, si hubieran celebrado negocios jurídicos desde que se emitieron las decisiones de las causas 12333-2021-00168 y 17296-2022-0002, hasta la ejecutoria de la sentencia de la presente causa.

2. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos por Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos.
3. **Negar** los pedidos de aclaración interpuestos por Valeria Leonor Rojas Carvajal.
4. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos por Manuel Fernando Alarcón Carrillo.
5. **Notificar** a la empresa COBANAFIN, a su domicilio registrado en la Superintendencia de Compañías, con el presente auto.
6. Esta decisión, así como la sentencia 12-23-IS/25 - de conformidad con el artículo 440 de la Constitución - tiene carácter de definitiva e inapelable

7. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de diciembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL AD HOC





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.